



DIGESTO del
C GRADUADO en
CIENCIAS
ECONÓMICAS

Ley N° 5.606 Del ejercicio de la Profesión, Creación y Funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Ley N° 5.607 De aranceles para Profesionales en Ciencias Económicas.

Dto. Ley N° 5.103/45 Reglamentación del Ejercicio de las Profesiones de Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.

Ley Nacional N° 20.488 Del ejercicio de las Profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Ley N° 5606 / 87

INTRODUCCIÓN

La Comisión Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, tiene el agrado de presentar el DIGESTO DEL GRADUADO EN CIENCIAS ECONOMICAS – Tomo I: “Legislación Básica”.

Este primer tomo contiene la Ley N° 5.606 “DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SANTIAGO DEL ESTERO” y la Ley N° 5.607 de: “ARANCELES PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO”, las que constituyen el marco jurídico fundamental tanto en lo institucional como en el ejercicio de la profesión de las Ciencias Económicas, en nuestra provincia.

Sus textos, resumen de un arduo trabajo encarado por una Comisión Especial integrado por los Doctores Federico Mikkelsen-Loth, Raúl Osvaldo Ayuch, Héctor Edurdo Santiago, Carlos Alberto Tahhan, Jorge Nicolás Amado y la Secretaria Técnica de la Institución, Dra. Zunilde Barrientos de Agüero y en ellos se condensan las más modernas experiencias y legislación de la materia, lo que nos coloca sin duda a la vanguardia de otras instituciones colegas. De esta manera se ha llenado una sensible vacío en la legislación sobre nuestra profesión, coronando con su sanción un antiguo anhelo de autoridades que nos precedieron.

También se insertan el Decreto Ley N° 5.103/45 (Ley 12.921) (en sus artículos no derogados), primera norma legal de la profesión, y la Ley Nacional N° 20.488/73, del Ejercicio de las Profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas, de aplicación supletoria en lo atinente a la competencia de los títulos profesionales.

Es nuestra intención publicar un segundo tomo de éste “digesto” en el que se insertarían diversas disposiciones legales vigentes vinculadas al ejercicio de la profesión de las Ciencias Económicas. De esta manera pondremos en sus manos un elemento práctico, de uso cotidiano que ponga a su alcance la legislación condensada relacionada con la actuación profesional, evitando la dificultosa tarea de la consulta en los más variados y dispersos cuerpos legales que la contiene.

Es nuestra convicción que, los instrumentos jurídicos hoy logrados alcanzarán su real dimensión en la medida que los matriculados, dentro de sus diversos campos de actuación, jerarquicen la profesión con la correcta aplicación de sus preceptos, para así alcanzar los objetivos perseguidos.

Nuestro reconocimiento especial a los matriculados en las diversas especialidades, por sus aportes en las respectivas áreas, y al personal administrativo del Consejo por su amplia colaboración traducida en jornadas que excedían sus horarios normales en la ardua tarea del mecanografiado y corrección de esta impresión.

Vaya también nuestro agradecimiento a los Miembros integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, que interpretando el anhelo de los profesionales en Ciencias Económicas, hicieron posible la sanción y promulgación de estas leyes.

Santiago del Estero, mayo de 1987.

LA COMISIÓN DIRECTIVA.

AUTORIDADES

PRESIDENTE:

Dr. Federico Mikkelsen-Loth

VICEPRESIDENTE:

Dr. Jorge Domingo Bravo

SECRETARIO:

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch

PROSECRETARIA:

Dra. María Inés Castiglione

TESORERO:

Dr. Jorge Nicolás Amado

PROTESORERO:

Dr. Héctor Eduardo Santiago

VOCALES TITULARES

1º Dr. Carlos Alberto Tahhan

2º Dr. Fernando Luis Rojo

3º Dr. José Alberto Zani

VOCALES SUPLENTE

1º Dr. Rubén Alberto Batistela

2º Dr. Jorge Juvenal Teves

3º Dra. Analía Roxana Messad

COMISIÓN DE ÉTICA

Dr. Raúl A. Teruel

Dr. Raúl A. Taín

Dr. Víctor H. Numa

SECRETARIA TÉCNICA:

Dra. Zunilde Barrientos de Agüero

Ley N° 5606

**Del ejercicio de la profesión, Creación y Funcionamiento
del Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de Santiago del Estero.**

Santiago del Estero, julio 31 de 1986

Al Señor
Presidente de la
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
D. ENRIQUE JORGE HOFF
Su Despacho

Nos es grato dirigirnos a V.E. a efectos de elevar para su consideración un ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS, para la provincia de Santiago del Estero, confeccionado por este Consejo Profesional.

Como no escapará a vuestro elevado criterio, esta rama del saber tiene una creciente participación y trascendencia en múltiples actividades del quehacer nacional. La compleja evolución de la actividad económica, reflejada en permanentes cambios legislativos y tecnológicos, han incidido directamente sobre las ciencias económicas por sus implicancias sociales y políticas.

Ello ha exigido una constante capacitación y formación integral de los profesionales, a través de las Universidades Argentinas que han sabido dar la respuesta justa y oportuna a esos requerimientos de la realidad social, creando las carreras universitarias adecuadas.

Sin embargo, la legislación provincial sobre esta profesión, no ha sido actualizada por lo que se ha producido un desfasaje en el tiempo que se hace imprescindible solucionar. El primer cuerpo legal sobre el ejercicio de las profesiones de Ciencias económicas, es el Decreto-Ley N° 5.103 del 2 de marzo de 1945, ratificado por Ley Nacional N° 12921 del 31 de diciembre de 1946, referido exclusivamente a la "Profesión de Doctores en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario". Mediante Ley Provincial N° 2.520 del 16 de septiembre de 1954, se declara vigente en el territorio de nuestra provincia la ley mencionada precedentemente. Cinco años más tarde, mediante Decreto Serie "A" N° 108, del 4 de febrero de 1959, el Poder Ejecutivo Provincial, aprueba el Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Un largo período de más de tres décadas transcurre hasta el dictado de la Ley Nacional N° 20.488 del 23 de mayo de 1973, que significó un importante avance en la legislación profesional, contemplando las carencias evidenciadas en las normas vigentes hasta esa fecha. Se incluyeron por primera vez las profesiones de Licenciado en Administración y Licenciados en Economía, además de la de Contador Público y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas.

La legislación provincial no fue actualizada posteriormente, por lo que siguen vigentes las respectivas normas del año 1954 y 1959.

El presente Anteproyecto consta de cinco títulos, incluyendo uno de “disposiciones generales y transitorias”. En él se contemplan y compatibilizan las más avanzadas y últimas disposiciones vigentes en otras jurisdicciones sobre la materia. En lo que hace al Consejo Profesional como institución, se ha incorporado una amplia y moderna normativa que lo hace más dinámico y eficiente en su función de control y fiscalización del ejercicio profesional, en la provincia de Santiago del Estero.

Asimismo se ha incorporado al anteproyecto, un pormenorizado articulado referido a la actuación del Tribunal de Ética y Disciplina, para lograr una mayor eficiencia y garantías adecuadas en el tratamiento de las cuestiones a él sometidas.

Señores legisladores, la transformación en ley de este anteproyecto, configurará sin lugar a dudas, un importante avance en la legislación provincial referida a una de las profesiones más dinámicas y con creciente participación en la problemática social como es la de Ciencias Económicas.

Saludamos a V.E. con atenta consideración.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch
Secretario
Consejo Profesional de Cs. Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth
Presidente
Consejo Profesional de
Ciencias Económicas
de Santiago del Estero

Anteproyecto de Ley del Ejercicio Profesional de las Ciencias económicas

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS Y ASPECTOS QUE COMPRENDE

A) ANTECEDENTES:

- 1) El primer cuerpo legal que reglamenta las profesiones de Ciencias Económicas, es el Decreto Ley N° 5.103/45, ratificado por Ley Nacional N° 12.921/46.
- 2) Por Ley de la Provincia N° 2.520 del 6 de septiembre de 1954, se declara vigente la mencionada Ley Nacional, en el territorio provincial.
- 3) Por Decreto serie A N° 108/59 el P.E. aprueba el reglamento del Consejo Profesional en nuestra provincia, concretándose así el nacimiento del ente. Dicho reglamento es el que continúa vigente hasta nuestros días y por tal motivo resulta obvio destacar la necesidad de actualizar esta norma.
- 4) En mayo de 1973, se aprueba la Ley Nacional N° 20.488, que actualiza significativamente la regulación del ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, deja sin efecto el Decreto N° 5.103 e incluye las profesiones de: Contador Público, Licenciado en Administración, Licenciado en Economía y Actuario, delimitando las incumbencias profesionales de cada una de ellas. Este hecho, implicó un verdadero avance profesional, puesto que, convirtió a las Ciencias Económicas en una de las pocas disciplinas profesionales que cuentan con una ley específica para la reglamentación de su campo de actuación.

B) ANTEPROYECTO PRESENTADO A CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA (ESTRUCTURA Y CONTENIDO).

Este anteproyecto toma como base las disposiciones de la Ley Nacional 20.488 y las adecua a nuestra realidad provincial, manteniendo firme las incumbencias profesionales determinadas en

ella. Agrega, además, un capítulo en donde se legisla sobre la organización interna del Consejo Profesional, dotándola de una normativa ágil y actualizada.

En síntesis el anteproyecto contempla:

Título 1 y 2 – Del Ejercicio profesional y Uso del título. Funciones. Comprende el Art. 1 al 17: reglamenta quiénes podrán ejercer las profesiones: qué se entiende por ejercicio profesional; determina las reglas del uso del título y establece la aplicación supletoria de la Ley 20.488.

Título 3 – De los matriculados. Comprende el Art. 18 al 68: Legisla sobre la matrícula profesional; requisitos y procedimientos de inscripción; inhabilidad, etc. Trata sobre la potestad disciplinaria e institucionaliza el Código de Ética y Disciplina para la matrícula, previéndose las causas disciplinarias y procedimientos ante el Tribunal de Ética.

Título 4 – Del Consejo Profesional. Comprende el Art. 69 al 141. En este extenso articulado se dota al Consejo Profesional de un reglamento integral que comprende: caracterización, funciones, autoridades, órganos (asamblea, Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Comisión Fiscalizadora), elecciones y composición del patrimonio y de los recursos del Consejo. Cuentas y estados contables.

Título 5 – Disposiciones Generales y Transitorias. Comprende el Art. 142 al 150. Se incluyen disposiciones generales que contemplan el período de transición de una norma legal a la otra, y la ratificación legal de la existencia del C.P.C.E. que data desde 1954.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch
Secretario
Consejo Profesional
de Ciencias Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth
Presidente
Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. Del Estero

Al

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Casa de Gobierno

Cumplo en remitir a V.E., a los efectos del Art. 141 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, copia de las leyes N^{os}. 5.606 (Ejercicio Profesional de Contadores Públicos) y 5607 (Régimen Arancelario de Contadores Públicos), tramitadas por el procedimiento del Art. 118 de nuestra Carta Magna.

Las normas de referencia acreditan, respectivamente, dictamen por mayoría absoluta de las comisiones legislativas intervinientes.

DIOS GUARDE A V.E.

Dr. Carlos R. Lugones
Secretario Administrativo

Sr. Enrique Jorge Hoff
Presidente

LEY N° 5.606

LA COMISION MIXTA DE LEGISLACIÓN GENERAL Y HACIENDA Y FINANZAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MERITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. CUERPO EN SESION DEL 11/ 11/86, DE CONFORMIDAD AL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, POR MAYORIA ABSOLUTA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1º.- El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas (Contador Público, Lic. En Economía, Lic. En Administración y Actuario o sus equivalentes), dentro del territorio de la provincia queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y en forma supletoria la Ley Nacional N° 20.488.

Art. 2º.- Las profesionales a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) personas titulares de diplomas habilitantes expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitarios;
- b) personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidos por una universidad nacional o que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que el diploma extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite el cumplimiento de requisitos y conocimiento no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales y tener una residencia continua-

da en el país no menor de dos (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino;

- c) personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas antes de la sanción del Decreto-Ley Nº 5.103/85 (Ley Nº 12921) e inscriptos en las respectivas matrículas.

Art. 3º.- Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:

- a) en forma independiente;
- b) en relación de dependencia;
- c) en el desempeño de cargos públicos;
- d) en el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- e) en el desempeño de la docencia e investigación.

Art. 4º.- Es indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, la inscripción en las respectivas matrículas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Santiago del Estero y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente ley.

Art. 5º.- El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguientes reglas:

- a) sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente ley y expresado exclusivamente en idioma nacional;
- b) las asociaciones de profesionales, cualquiera sea su organización jurídica, no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales que se reglamentan en esta ley, ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén inscriptos en las respectivas matrículas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero;
- c) en todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de

inscripción en la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 6.- En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberán actuar obligatoriamente uno o más profesionales en ciencias Económicas, inscriptos en la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 7º.- Se considerará como uso del título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y el nivel que son propios de dicho título, en particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, membretes o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, actuario, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) el empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, asociaciones, gestoría, organización u otros similares.

En los cargos –existentes o a crearse– de entidades financieras reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales y civiles, de empresas mixtas o del Estado y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares a los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, especialmente la utilización de las palabras mencionadas en el Inc. B) de este artículo, que den lugar a quienes los desempeñan al uso indebido del título.

Art. 8º.- Las personas que ejercieran las profesiones de Ciencias Económicas u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sin reunir las condiciones prescriptas en esta ley, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal y las leyes especiales que rijan en esta materia.

Art. 9º.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualesquiera sea su naturaleza, que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada por dichos establecimientos de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas equivalentes de diez (10) a cien (100) veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional vigente a la fecha de aplicación de la sanción.

Art. 10.- Los dictámenes o informes de cualquier naturaleza emitidos por graduados en Ciencias Económicas destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales y municipales, mixtas o privadas y particulares, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, a los efectos de la certificación de la firma del profesional y del cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.

TITULO II

DE LOS TITULOS Y LAS FUNCIONES

Art. 11º.- Los cargos no políticos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, empresas del Estado, mixtas y sociedades del Estado cuyo desempeño requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, serán cubiertos por los profesionales habilitados de acuerdo con la presente Ley y conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Art. 12º.- Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración y Actuario, o sus equivalentes, para la emisión de dictámenes o el desempeño de funciones que impliquen conocimientos de las respectivas incumbencias profesionales, conforme con las disposiciones de la Ley N° 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

Art. 13.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extra-judiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Art. 14º.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en cuanto la labor profesional esté destinada a hacer fe pública hacia terceros, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterio será el fijado por las normas éticas del ejercicio profesional.

Art. 15.- El ejercicio de la docencia e investigación en los términos del Artículo 3º, en forma privada y en las universidades, institutos o escuelas oficiales y privadas de enseñanza media, normal, técnica o especial será regido también por la legislación vigente sobre enseñanza. Para lo cual aquellos profesionales deberán estar inscriptos en la respectiva matrícula del Consejo profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.

Art. 16º.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la Ley N° 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.

Art. 17º.- Las designaciones de peritos profesionales en Ciencias Económicas se harán de acuerdo con las normas procesales vigentes para lo cual el Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones reglamentadas por esta ley, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales habilitados en las respectivas matrículas, previa certificación del Consejo Profesional de Ciencias económicas de Santiago del Estero, quien asi-

mismo intervendrá en las demás designaciones judiciales en el modo y forma que establezcan las respectivas disposiciones legales.

TITULO III

DE LOS MATRICULADOS

CAPITULO I – De la matrícula profesional

Art. 18º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, llevará el registro de las matrículas de las profesiones en Ciencias Económicas a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 19º.- Los matriculados deberán constituir domicilio legal dentro del territorio de la provincia. Igual requisito deberán cumplir las asociaciones de profesionales contempladas en el Artículo 5º Inc. B) y Artículo 6º de esta ley, en cuya domicilios serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe el Consejo.

Art. 20º.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer.

Art. 21º.- No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta ley por inhabilidad:

- a) Los incapaces de hecho;
- b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos contra las personas, el honor, la honestidad, el estado civil, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, fe pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones;
- d) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadana, cuando la causa que lo determine importe indignidad;
- e) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por violación a las leyes especiales y los que hubieren

sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.

Art. 22º.- Las matrículas profesionales se llevarán en libros especiales, foliados y rubricados, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el Presidente y Secretario, o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción, dejando simultáneamente constancia al dorso del diploma profesional.

Art. 23.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Profesional establezca con carácter general.

Art. 24º.- Previa verificación de que el peticionante reúna los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los mismos.

Art. 25º.- Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite. Asimismo, deberá prestar juramento ante la Comisión Directiva para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

Art. 26º.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentra ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) el peticionante esté alcanzando por alguna de las inhabilidades previstas en el Artículo N° 21 de esta ley;
- c) existan antecedentes de inconducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias con el decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Profesional, determinado con dos tercios (2/3) de los miembros de su Comisión Directiva.

Art. 27º.- El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

Art. 28º.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Tribunales Ordinarios de Santiago del Estero, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

El término para interponer el recurso será de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 29º.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.

Art. 30º.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos (2) años consecutivos facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente su cobro. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago de dicho derecho y la procedencia de su rehabilitación.

Art. 31º.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 32º.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de Ética y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Art. 33º.- Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años.

Capítulo II – De la potestad disciplinaria

Art. 34º.- Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética.

Art. 35º.- Configuran causas de correcciones disciplinarias:

- a) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten el decoro y la ética profesional;
- b) Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- c) Violación a las normas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que reglan el ejercicio de la profesión;
- d) Negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de deberes profesionales;
- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio legal de las profesiones de Ciencias Económicas;
- f) Denuncias infundadas entre matriculados;
- g) Las previstas en los Artículos 76 inc. A) y Artículo 132 inciso a) de la presente ley; y
- h) La falta de pago del derecho de ejercicio profesional anual durante dos años consecutivos.

Art. 36.- Las sanciones disciplinarias que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) advertencia;
- b) amonestación privada;
- c) apercibimiento público;
- d) suspensión de hasta cinco (5) años en la matrícula;
- e) cancelación de la matrícula.

Art. 37º.- La cancelación de la matrícula prevista en el inciso e) del artículo anterior podrá disponerse:

- a) por haber sido objeto el imputado de dos o más suspensiones anteriores; y
- b) por las causales indicadas en el artículo 35º, incisos a) y b).

Art. 38º.- En los casos previstos en los incisos c), d) y e) del Artículo 35º, el matriculado imputado que fuera miembro de algún órgano del Consejo Profesional será suspendido en el ejercicio de su cargo hasta tanto se dicte la resolución respectiva. En el supuesto de hallarse culpable, su mandato caducará automáticamente.

Art. 39º.- Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, el imputado hallado culpable, podrá ser inhabilitado para ejercer cargos del Consejo Profesional o representar al mismo en forma alguna, hasta por un término de cinco (5) años.

Art. 40º.- En el caso contemplado en el Artículo 35º inciso e), el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez transcurrido tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Art. 41º.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme en Sede Judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia;
- b) integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.

Art. 42.- El Tribuna de Ética y Disciplina actuará por denuncia escrita y fundada, por resolución de los órganos del Consejo Profesional o de oficio dando razón de ello.

Art. 43.- El escrito de denuncia deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Identificación del denunciante;
- c) Relación circunstanciada del hecho de la infracción que motiva la denuncia, con la expresión de tiempo, modo y lugar;
- d) Nombre y apellido de la o las personas que se denuncian como autores o responsables, o en su defecto datos e informes que permitan su individualización;
- e) Pruebas que acrediten sus dichos.

Art. 44º.- Recibido el escrito de denuncia por el Tribunal de Ética y Disciplina, éste solicitará la ratificación del mismo y la constitución de domicilio en la ciudad de Santiago del Estero. De la presentación el Tribunal de Ética y Disciplina, dará traslado al imputado por el término de diez (10) días quien juntamente con el descargo indicará la prueba de que intente valerse. Vencido este término, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo abrirá el período de prueba por el lapso de treinta (30) días, prorrogable según las necesidades del caso hasta un plazo máximo de sesenta (60) días y proveerá lo conducente para la producción de la ofrecida.

Art. 45°.- Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al imputado por diez (10) días para alegar sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo, y aunque no se hubieran presentado alegatos, pasarán los autos a sentencia. A continuación se entregarán los autos por tres (3) días a cada uno de los integrantes del Tribunal el que en reunión conjunta emitirá sentencia dentro de un plazo de quince (15) días de vencido los plazos de entrega del expediente.

Art. 46°.- Todos los términos establecidos son perentorios y sólo se computarán por días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán inapelables.

Art. 47.- El denunciante no será parte en el proceso, pero está obligado a brindar toda la colaboración requerida por el Tribunal.

Art. 48°.- La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el trámite de juzgamiento del imputado.

Art. 49°.- El sumario será reservado y sólo tendrá acceso al conocimiento del mismo el imputado o su representante legalmente acreditado.

Art. 50°.- Las denuncias provenientes del Poder Judicial, de sentencia firme se tramitarán en forma sumaria, debiendo el imputado contestar el traslado, acompañar, ofrecer y producir todas las pruebas de que intente valerse dentro de los treinta (30) días de notificado. Al vencimiento de dicho plazo, previa sustanciada de las medidas que se ordenen de oficio para la comprobación de los hechos, si se estimara conveniente, se dictará resolución definitiva.

Art. 51.- Las iniciaciones de oficio por parte de los órganos del Consejo Profesional serán dispuestas por los mismos cuando se trate de situaciones que haya llegado a su conocimiento o de hechos que hubiesen alcanzado estado público y de los cuales surja prima-facie violaciones a la legislación profesional o Código de Ética.

Art. 52.- Las actuaciones por cuestiones disciplinarias sólo se tendrán por desistidas cuando los argumentos y pruebas aportados demuestren la inexistencia de violaciones a la legislación y ética profesional por parte del imputado y el error de hecho insalvable en que se hubiera incurrido al articular la denuncia.

Art. 53.- Las notificaciones sólo se tendrán por válidas si se hubieran formulado por telegrama colacionado, carta documento o cédula, al domicilio profesional o especial constituido. Los plazos comenzarán a contar desde la recepción según constancia de entrega. En todos los casos se arbitrarán las medidas para la efectiva notificación.

Art. 54.- La constitución de domicilio especial deberá efectuarse por telegrama colacionado, carta documento o nota al Consejo Profesional quien dejará en la copia constancia de recepción.

Art. 55°.- Toda resolución del Tribunal será notificada dentro de los cinco días.

Art. 56°.- Las pruebas podrán ser:

- a) testimonial;
- b) documental;
- c) pericial.

Deberán producirse dentro del plazo establecido desde la notificación de la resolución que las ordena, pudiendo dicho plazo ampliarse cuando el tribunal lo entienda indispensable y por decisión fundada.

Art. 57°.- En el auto de apertura a prueba el Tribunal establecerá la que desestima por no hacer al fondo de la cuestión planteada, en cuyo caso la parte a la que se haya negado la producción de alguna prueba podrá apelar de ello ante el mismo Tribunal. La resolución que recaiga en esta segunda oportunidad será inapelable. El Tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime conveniente para la investigación de la causa en cualquier instancia y antes de la terminación de la misma.

Art. 58°.- Si el denunciante fuera un matriculado, el denunciado al contestar el traslado podrá efectuar contradenuncia por las violaciones al Código de Ética en que hubiera incurrido el primero. El Tribunal podrá disponer la sustanciación de ambas denuncias en un solo expediente o desglosar en su caso las que estime necesarias. En las resoluciones definitivas que recayeran en estos casos, deberá decirse del mérito de las respectivas denuncias y si surgiera alguna como improcedente, quien la articuló será sancionado con lo dispuesto en el Código de Ética.

Art. 59°.- Producidas las pruebas ofrecidas o las dispuestas por el Tribunal, éste dará por finalizado el sumario para resolver en definitiva. El Tribunal podrá correr nuevo traslado a las partes por cinco (5) días, para que aleguen sobre el mérito de las pruebas. Con las contestaciones, o vencido el plazo, pasará el caso a estudio del Tribunal.

Art. 60°.- La resolución del Tribunal de Ética y Disciplina constará de las siguientes partes:

- a) Vistos: en los que se indicarán los antecedentes y pruebas aportados;

- b) Considerandos: en los que se analizará el mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada;
- c) Resolución: en la que se consignará el dictamen del Tribunal sobre la existencia o no de la violación de la conducta profesional, y en su caso, la sanción aplicada, el archivo de las actuaciones, las recomendaciones que estime necesarias, la imposición de costas causadas y la notificación a las partes.

Art. 61º.- Las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) del Artículo 35º serán publicadas en el Boletín Oficial de la provincia dentro de los treinta (30) días de la fecha en que quedara firme la resolución. Las advertencias y amonestaciones privadas se harán por el Tribunal dentro de igual plazo compareciendo el imputado hallado culpable, el que deberá dejar constancia de la toma de conocimiento.

Art. 62º.- Toda suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula será comunicada a los Consejos Profesionales del país y a los organismos públicos y/o privados que en la resolución se indique.

Art. 63º.- Cuando la resolución disponga el archivo del expediente por no haber existido violación al Código de ética se entregará al denunciado, a su pedido, testimonio de la misma, firmada por el Presidente del Tribunal.

Art. 64º.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con efectos suspensivos, ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina en forma exclusiva o con reserva de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero. El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá en primer término si el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, pudiendo desestimarlos por carencia de dichos requisitos dentro de los diez (10) días contados desde su presentación.

Art. 65º.- Con la interposición del recurso de reconsideración el sancionado deberá presentar el escrito en que funde su agravio. En esta instancia no podrá presentar otras pruebas que las ya otorgada durante la sustanciación del sumario, salvo que pruebe no haberla tenido o desconocido en su momento.

Art. 66º.- Si se hubiera presentado la apelación en subsidio, con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina que confirme su anterior, se elevarán los antecedentes a la Cámara de Apelacio-

nes en lo Civil y comercial de Santiago del Estero con nota de estilo, reservándose copia autenticada en Secretaría.

Art. 67º.- El funcionario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que designe la Comisión Directiva, cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina. La mesa de entradas del Consejo Profesional actuará con idénticas funciones para dicho Tribunal. La sede del Tribunal será la sede del Consejo Profesional. Los restantes órganos del Consejo Profesional prestarán la colaboración que les sea requerida por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 68º.- Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Capítulo I.- Caracterización

Art. 69º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, con domicilio en la ciudad de Santiago del Estero, es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley.

Capítulo II – De sus funciones.

Art. 70º.- Corresponde al Consejo Profesional:

- a) cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos su reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en el Art. 1º de la presente ley y en el futuro las que correspondieren;
- c) reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias Económicas, regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones, dictar las normas éticas;

- d) honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias Económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- e) crear, registrar y en general administrar las matrículas correspondientes a los profesionales en ciencias Económicas. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- f) llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;
- g) velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con las constituciones nacional y provincial, las leyes y otras disposiciones vigentes;
- h) velar por el cumplimiento de las normas éticas y arancelarias vigentes por el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión;
- i) dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- j) combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta ley. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando así lo requiera una obligación legal;
- k) asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- l) efectuar el cobro indirecto de los honorarios profesionales;
- m) ejercer la representación gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas;
- n) ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias Económicas y de sus matriculados.

Art. 71º.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular. Resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades de segundo grado;
- b) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de ciencias Económicas incluyendo los que establezcan la regulación de aranceles;
- c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios;
- d) Recabar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudios y programas de enseñanza en las facultades de Ciencias Económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en Ciencias Económicas y en otras, en las materias inherentes a estas disciplinas y formar parte de los tribunales evaluadores de capacitación profesional;
- g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas;
- h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad;
- i) Posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, necesarios para facilitar la actividad profesional;
- j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar

- trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional;
- k) Crear registros especiales para la inscripción de las asociaciones de profesionales contempladas en el Artículo 5º inc. B) y Artículo 6º de la presente ley;
 - l) Percibir los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan;
 - ll) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, otros servicios o derechos y otros adicionales;
 - m) recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial.

Las enunciaciones del presente artículo no son limitativas, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias, para el mejor logro de sus objetivos.

Capítulo III.- De las autoridades

Art. 72.- Son órganos del Consejo Profesional:

- a) la Asamblea de los Matriculados;
- b) la Comisión Directiva;
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina;
- d) la Comisión Fiscalizadora.

Art. 73.- El desempeño de los cargos será con carácter ad-honorem, personal e indelegable.

SECCION I – De las asambleas de los Matriculados

Art. 74.- Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

Art. 75º.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del ejercicio, teniendo por objeto considerar.

- a) Memoria anual y Estados Contables del Ejercicio y destino de los resultados;
- b) Informe de la Comisión Fiscalizadora;
- c) El presupuesto anual por grandes rubros;
- d) El monto y la forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional, certificación de firmas, legalizaciones, testimonio de los mismos y otras compensaciones por servicios;
- e) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día y sometido a su consideración.

Art. 76º.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque la Comisión Directiva. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante la Comisión Directiva del diez por ciento (10%) de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considerar y resolver sobre:

- a) la responsabilidad y remoción de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la comisión Fiscalizadora en los términos del Art. 132º;
- b) la obligatoriedad del cumplimiento de normas de carácter técnico-profesional;
- c) el Código de Ética, Reglamento Electoral y el anteproyecto de ley de aranceles profesionales;
- d) la incorporación y/o adhesión del Consejo Profesional o Federaciones de entidades de profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo;
- e) la creación de todo otro recurso no estipulado en el Art. 135º;
- f) todo otro asunto no previsto precedentemente.

Art. 77.- La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo la Comisión Directiva en los plazos establecidos en la presente ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía dentro de los treinta (30) días corridos de producida ésta.

Art. 78.- La convocatoria a asambleas, se publicará por tres (3)

días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación de la provincia. La Comisión Directiva podrá ampliar la publicidad del acto.

Art. 79º.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias contarán con quórum legal con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con lo matriculados presentes.

Art. 80.- La convocatoria contendrá: lugar, fecha, hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

Art. 81º.- Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que el voto decisivo de la mayoría, alcance por lo menos al veinte por ciento (20%) del total de matriculados en condiciones de votar.

Art. 82.- Los profesionales para poder participar en las asambleas y/o ejercitar el derecho previsto en el Artículo 76, deberán tener regularizado el Derecho de Ejercicio Profesional y no esta inhabilitados.

Art. 83º.- Los miembros de la Comisión Directiva y los de la Comisión Fiscalizadora no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes su responsabilidad y remoción.

Art. 84.- El Presidente y el Secretario de la Comisión Directiva actuarán en el mismo carácter en las asambleas. En ausencia de éstos, los reemplazarán respectivamente el vicepresidente y el prosecretario, en ausencia de éstos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia asamblea designe, presidida provisoriamente por el profesional presente de mayor antigüedad en la matrícula.

Art. 85.- La Inspección General de Personas Jurídicas de Santiago del Estero será la autoridad de control.

SECCIÓN II – De la Comisión Directiva.

Art. 86.- La Comisión Directiva estará constituida por diez (10) miembros inscriptos en algunas de las respectivas matrículas.

las. La duración del mandato será de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelectos. El cuerpo funcionará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero y cuatro vocales titulares, primero, segundo, tercero y cuarto.

Art. 87.- Simultáneamente con los miembros titulares y con las mismas condiciones exigidas para éstos, se elegirá cuatro (4) vocales suplentes, por el término de dos (2) años, quienes se incorporarán en reemplazo de los miembros titulares.

Art. 88°.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de tres (3) años ininterrumpidos a la fecha de la oficialización de listas;
- b) no ser miembro de los órganos indicados en los Inc. C) y d) del artículo 72 de la presente ley al momento de asumir el cargo.

Art. 89°.- Las profesiones a que se refiere el Art. 1º de la presente ley, estarán representadas obligatoriamente en la Comisión Directiva con un mínimo de un (1) consejero, siempre que el número de matriculados superen las diez (10).

Art. 90°.- En caso de vacancia del cargo, ausencia o impedimento de cualquier miembro titular, en forma automática se aplicará el siguiente mecanismo de reemplazo: cada miembro titular cubrirá el cargo inmediato superior incorporándose los suplentes por su orden, previa aplicación del procedimiento anterior.

El Vocal 1º titular reemplazará al Vice-Presidente.

El Vocal 2º Titular reemplazará al Pro-Secretario.

El Vocal 3º Titular reemplazará al Pro-Tesorero.

El Vocal 4º Titular reemplazará a cualquiera de los vocales.

A su vez los Vocales Titulares serán reemplazados en sus cargos por los Vocales Suplentes correlativamente en el orden en que fueron elegidos.

Art. 91°.- Corresponde a la Comisión Directiva:

- a) el gobierno, administración y representación del Consejo Profesional, ejerciendo en su plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas por los Art. 70 y 71, de la presente ley, salvo aquéllas que por su naturaleza correspondan a otros órganos;

- b) designar la Junta Electoral;
- c) crear delegaciones del Consejo Profesional cuando se estime necesario y conveniente, fijando el alcance de sus funciones;
- d) crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional;
- e) dictar sus reglamentos internos;
- f) establecer el organigrama funcional administrativo;
- g) designar, previo concurso, a los funcionarios jerárquicos y asesores permanentes, fijando sus atribuciones, facultades, obligaciones, responsabilidades y retribuciones;
- h) designar representantes ante otros organismos y para asistir a conferencias, congresos, comisiones especiales y en todo otro acto que la Comisión Directiva considere necesaria su representación con las facultades y alcances que determine;
- i) establecer el procedimiento para realizar el juzgamiento y remoción de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Fiscalizadora, por parte de la asamblea de los matriculados;
- j) girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley, a las que reglamenten el ejercicio profesional al Código de Ética y a las resoluciones del Consejo Profesional en tanto resultare imputado un matriculado;
- k) ejecutar las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que estas se encuentren firmes;
- l) denunciar ante la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión;
- ll) preparar la Memoria, Inventario y Estados Contables del Ejercicio Económico;
- m) proponer a la asamblea el importe y forma de pago de derechos de: inscripción en la matrícula, ejercicio profesional anual, certificación de firmas, legalizaciones, testimonios y todo otro servicio del Consejo Profesional, proponer asimismo el presupuesto anual por grandes rubros;
- n) cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la asamblea;

- o) aceptar y otorgar donaciones, aceptar legados;
- p) otorgar poderes generales o especiales para el cumplimiento de los fines y defensa de los derechos del Consejo Profesional;
- q) reemplazar sus miembros en caso de ausencia o impedimento con los suplentes en el orden establecido;
- r) dictar normas técnicas con carácter de recomendaciones a los profesionales matriculados;
- s) suspender la matrícula de los profesionales que adeuden más de dos derechos de ejercicio profesional anual;
- t) rehabilitar la matrícula de los profesionales que hubieren sido suspendidos por falta de pago, una vez que los mismos hayan satisfecho los montos pertinentes y sus accesorios;
- u) expedir certificados de deuda en concepto de derechos de ejercicio profesional, recargos y gastos causídicos por violación al Código de Ética, los que constituirán título suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva;
- v) disponer la publicación en el Boletín Oficial y otros medios, de las resoluciones de interés general;
- w) nombrar, ascender y remover al personal fijando su remuneración;
- x) procurar la realización de los demás fines que le han sido o le fueran confiados al Consejo Profesional.

Art. 92º.- La Comisión directiva se reunirá por lo menos dos veces al mes, de marzo a diciembre inclusive y además, cada vez que la convoque el presidente o cuando lo soliciten tres o más consejeros titulares.

Art. 93º.- La Comisión Directiva deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando las decisiones por simple mayoría de votos presentes.

Art. 94.- Son funciones del presidente:

- a) ejercer la representación legal del Consejo Profesional;
- b) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Comisión Directiva;
- c) citar a la Comisión directiva a las reuniones ordinarias y extraordinarias que correspondan y preparar el orden del día con el temario que debe ser tratado, dando aviso a la Comisión Fiscalizadora;
- d) presidir las sesiones de la Comisión Directiva, dirigiendo

sus debates, emitiendo voto y decidiendo las cuestiones en caso de empate;

- e) resolver todos los asuntos de carácter urgente dando cuenta a la Comisión directiva en la primera reunión que se realice;
- f) certificar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Comisión Directiva y en funcionarios del Consejo Profesional;
- g) suscribir los poderes necesarios a que alude el Art. 91º, inciso p) de la presente ley, como así también los contratos, escrituras, convenios y compromisos que correspondan para formalizar los actos emanados de la Comisión Directiva y la Asamblea; y
- h) toda otra función que por extensión corresponda al cargo.

Art. 95º.- El vicepresidente sustituirá al presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente y colabora con el presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Art. 96º.- Son funciones del secretario:

- a) organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal asignado;
- b) acompañar al presidente en los actos en que el Consejo Profesional debe estar representado.
- c) Suscribir con el presidente todos los documentos públicos y privados, notas, convocatorias, actas y memorias.

Art. 97º.- Son funciones del prosecretario:

- a) redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- b) colaborar con el secretario en el cumplimiento de sus funciones;
- c) sustituir al secretario cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 98.- Son funciones del tesorero:

- a) vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos del Consejo Profesional, velando por su patrimonio;
- b) firmar juntamente con el presidente, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Consejo Profesional;
- c) dar cuenta del estado económico del consejo Profesional, a la Comisión Directiva, al presidente y a la Comisión

Fiscalizadora, cada vez que se lo exijan.

- d) Ordenar el depósito en bancos de los fondos recaudados, a nombre del Consejo Profesional y a la orden conjunta del presidente o vicepresidente y del tesorero y protesorero;
- e) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Tesorería y del personal asignado.

Art. 99°.- Son funciones del protesorero:

- a) dirigir y supervisar los registros contables del Consejo Profesional;
- b) colaborar con el tesorero en el cumplimiento de sus funciones;
- c) sustituir al tesorero cuando éste se encuentre impedido o ausente.

SECCIÓN III – Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 100°.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con un presidente, un vocal 1º y un vocal 2º. Se designarán además, un vocal 1º y un vocal 2º suplentes. En caso de ausencia, impedimento o vacancia, los vocales titulares por su orden sustituirán automáticamente al presidente, siendo a su vez reemplazados por los respectivos vocales suplentes.

Art. 101.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art- 102.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional, a la fecha de oficialización de listas
- b) no ser miembro de los órganos indicados en los Incs. b) y d) del Artículo 72 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo;
- c) tener domicilio real en la provincia;
- d) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la provincia;
- e) no haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Ética.

Art. 103º.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, podrán excusarse y ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 104º.- Es de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina entender en las faltas de disciplina y en los actos de los profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión, la que se ejercerá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 105º.- El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros titulares. Tomará las resoluciones por mayoría de votos, con excepción de que se trate la cancelación de la matrícula de un profesional, en cuyo caso la decisión condenatoria deberá adoptarse por unanimidad.

Art. 106º.- Si el Tribunal no pudiera constituirse válidamente, operadas las sustituciones de que trata el artículo 100 y existieran razones de urgencia, cualquiera de sus integrantes podrá convocar a la Comisión Directiva para que elija por simple mayoría el o los miembros que suplirán los faltantes, sólo para el caso en examen.

Art. 107º.- El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer la comparencia de testigos, la realización de inspecciones, la exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. En caso de oposición, solicitará las medidas necesarias, con o sin auxilio de la fuerza pública, al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, quien decidirá en trámite sumario, de acuerdo con las circunstancias del caso.

SECCIÓN IV – De la Comisión Fiscalizadora

Art. 108.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva.

Art. 109º.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) figurar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos a la fecha de oficialización de listas;

- b) no ser miembro de los organismos indicados en los Inc. B) y c) del artículo 72 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo;
- c) tener domicilio real en la provincia;
- d) acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la provincia.

Art. 110.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) velar por el cumplimiento de ésta ley y otras normas;
- b) fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe a la Comisión Directiva;
- c) asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto;
- d) dictaminar sobre la memoria y los estados contables, correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones;
- e) investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados; y convocar a asamblea: cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva; ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento de la misma y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad y no hayan merecido tratamiento adecuado por la Comisión Directiva.

SECCIÓN V – De la elección

Art. 111º.- La elección de los miembros integrantes de la Comisión Directiva del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados inscriptos en las matrículas.

El profesional inscripto en más de una matrícula sólo tendrá derecho a un (1) voto.

Art. 112º.- Para ser elector se requerirá:

- a) encontrarse en condiciones de ejercer la profesión;
- b) estar al día con el pago del derecho de Ejercicio Profesional.

Art. 113.- Para ser candidato se requerirá:

- a) reunir las condiciones exigidas para ser elector;

- b) cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) no estar inhabilitado para formar parte de los órganos del Consejo;
- d) no estar en relación de dependencia con el Consejo Profesional;
- e) no registrar reinscripciones en la matrícula.

Art. 114º.- El acto eleccionario se realizará cada dos (2) años, en el día del mes de mayo que determina la Comisión Directiva desde las 8,00 a las 18,00 hs.

Art. 115º.- La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días hábiles con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la misma en el diario de publicaciones legales, y en uno de los de mayor circulación de la provincia, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que la Comisión Directiva considere prudente adoptar. En la convocatoria se formulará el calendario electoral correspondiente, fijando con toda precisión los plazos y respectivo días y horas de vencimiento.

Art. 116º.- La organización del comicio estará a cargo de una Junta Electoral, designada por la Comisión Directiva antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año en que deban realizarse las elecciones, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser consejeros. Dicha Junta tendrá también a su cargo el reconocimiento de las agrupaciones y oficialización de listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la adjudicación de los cargos, la proclamación de los electos, recibirá y decidirá con carácter definitivo las impugnaciones dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación nombrando a su presidente y su secretario.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la Junta electoral, con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo profesional o candidato a un cargo electivo.

Art. 117º.- as agrupaciones, para ser reconocidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) acompañar copia del acta constitutiva, firmada por quienes la constituyen e indicando el nombre o lema bajo el cual actuará, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación reconocida en la elección inmediata anterior;

- b) constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante la Junta Electoral;
- c) designar a los apoderados ante la Junta Electoral, los que también deberán ser profesionales.

Art. 118°.- Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones deberán ser presentadas ante la Junta Electoral hasta treinta (30) días corridos anteriores al de la elección y la Junta Electoral deberá despachar la solicitud de reconocimiento dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de su presentación.

Art. 119°.- Las listas de candidatos y las boletas de las votaciones, deberán ser claras y precisas, mencionando la profesión que representa y cargo a ocupar por cada uno de los candidatos, tanto titulares como suplentes.

Art. 120°.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Solamente las agrupaciones reconocidas podrán presentar las respectivas listas. Lo harán por nota, en original y copia, adjuntando la conformidad firmada de todos los candidatos. Copia de la nota de presentación será devuelta al representante que la hubiera acompañado, con firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

La Junta Electoral deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los tres (3) días hábiles de la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados, por la agrupación respectiva, si no se hubiera vencido el término previsto en el primer párrafo.

Art. 121°.- Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo el acto electoral, por renuncia ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se dará publicidad durante el acto electoral.

Art. 122°.- El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encuentren en condiciones de votar será preparado por la Comisión Directiva con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado por las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral la que resolverá en definitiva en forma inapelable. Los profesionales que abonen el Derecho de Ejercicio Profesional durante este plazo, estarán en condiciones de votar. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días hábiles antes de la elección.

Art. 123°.- Las mesas receptoras y escrutadoras de votos estarán a cargo de matriculados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral. La designación tendrá carácter de carga pública.

Cuando el matriculado a cargo de la mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza.

Dicha acta, así como las de reincorporación será suscripta también por los fiscales.

Art. 124.- Las agrupaciones podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

Art. 125°.- El elector al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

Art. 126°.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien esté a cargo de la mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia en el padrón, mediante su firma, del sufragio del elector y se le entregará un comprobante de la emisión de su voto. El voto será depositado personalmente en la urna por quien lo emite.

Art. 127°.- Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán inmediatamente el escrutinio provisorio y labrarán el acta pertinente que será firmada por sus miembros y fiscales.

Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta Electoral.

Art. 128°.- La Junta Electoral, dentro de los diez (10) días posteriores al acto electoral, efectuará el escrutinio definitivo de votos, labrándose el acta respectiva y procederá a la proclamación de las autoridades electas.

Art. 129º.- Para el caso de que se oficializara una lista única, la Junta Electoral, el día previsto para la elección proclamará sus candidatos, quedando éstos designados sin necesidad de realizar el acto electoral.

Art. 130º.- La incorporación de los miembros electos a sus respectivos órganos, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del acto eleccionario, debiendo permanecer en sus cargos hasta su reemplazo.

Art. 131º.- Las situaciones no contempladas en esta sección, ni en el reglamento electoral, serán resueltas por la Junta Electoral.

SECCIÓN VI – De las remociones

Art. 132.- Los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) la inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) inhabilidad en los términos del Art. 21 de la presente ley o incapacidad sobreviniente;
- c) mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) violación a las normas de esta ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o el Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 133º.- En los casos señalados en el Inc. A) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Art. 134º.- La Asamblea Extraordinaria será quien resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los Inc. B), c) y d) del Art. 132º de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado.

La Asamblea se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Ética y Disciplina para la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPITULO IV – Del patrimonio y de los recursos del Consejo Profesional

Art. 135º.- Los recursos del Consejo Profesional serán:

- a) el derecho de inscripción en las matrículas;
- b) el derecho de ejercicio profesional y adicionales;
- c) el porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) los ingresos y/o aportes que se produzcan por la prestación a los matriculados de servicios sociales y previsionales y otros que se establezcan oportunamente;
- e) los derechos que se cobren por certificaciones y/o legalizaciones de las firmas de los matriculados y control del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio profesional;
- f) las multas y recargos que se establecen en la presente ley y las que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que le hicieren;
- h) las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier evento de esta naturaleza;
- j) los intereses por operaciones con entidades financieras autorizadas por el Banco Central;
- k) porcentaje por el cobro indirecto de honorarios;
- l) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional;

Art. 136º.- Previo a toda legalización de dictámenes los profesionales depositarán a la orden del Consejo Profesional y a la cuenta bancaria que se determine, el importe correspondiente al honorario que percibe por el trabajo realizado. Los fondos así depositados se reintegrarán al profesional interviniente dentro de los treinta (39) días, previa deducción de un porcentaje que no excederá del diez por ciento (10%) sobre los honorarios depositados.

Art. 137º.- Es requisito para toda legalización o certificación, la presentación del comprobante de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 138°.- La asamblea que trate el presupuesto anual, fijará los montos y porcentajes a que se refieren los Art. 135 y 136.

Art. 139°.- En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio, pasarán a poder del Estado Provincial.

CAPITULO V – Cuentas y Estados

Art. 140°.- El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

A fin de cada ejercicio la Comisión Directiva, confeccionará un inventario y estado patrimonial del Consejo Profesional, un estado de resultados y su evolución patrimonial y una memoria sobre su marcha y situación, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la asamblea con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 141°.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta de la Comisión Directiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 – Disposiciones Generales

Art. 142°.- La entidad que se crea por la presente ley es sucesora a todos los efectos del actual Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero, creado y reglamentado por la Ley N° 2.520/54 y Decreto Serie “A” N° 108/59.

Art. 143°.- Salvo disposición expresa en contrario, los términos fijados en días por esta ley, se cuentan en días hábiles.

Art. 144°.- A los efectos de perfeccionar la labor profesional, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Judicial, las entidades financieras y los entes públicos nacionales, provinciales y municipales, deberán exigir en todo trámite vinculado con tra-

bajos suscriptos por profesionales en ciencias económicas, la intervención del Consejo Profesional en éstos.

CAPÍTULO II – Disposiciones transitorias

Art. 145º.- Las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero, pasarán a constituir la Comisión Directiva de la nueva entidad, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin en el mes de octubre de 1987 se procederá a la elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora, los que ejercerán funciones por dos (2) años.

Art. 146º.- A fin de adecuar los estados contables a la fecha de cierre prescripta en el Art. 140, el ejercicio en el que se produzca la sanción de esta ley, tendrá una duración irregular de cuatro (4) meses y su cierre se operará el 31 de diciembre de dicho año.

Art. 147º.- Derógase la ley N° 2.520/54 y el Decreto Serie “A” N° 108 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 148º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, Sgo. del Estero, 12 de Mayo de 1987.

Dr. Daniel Abalos, Sr. Carlos Adamo, Sr. Manuel Bellido, Sr. Bernardo R. Bravo, Dr. Ramón B. Herrera, Dr. Darío Moreno, Sra. Iginia A. Leal Rojas de Carrizo

LEY N° 5606

MINISTERIO DE GOBIERNO

POR TANTO:

Téngase por Ley de La Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

SANTIAGO DEL ESTERO, 15 DE MAYO DE 1987.

**Sr. Juan José Mesa,
Ministro de Gobierno,
Justicia, Trabajo y Culto**

**Dr. Carlos Arturo Juárez,
Gobernador Santiago del Estero**

(Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero el 27 de mayo de 1987)

LEY N° 5.607

De Aranceles para Profesionales en Ciencias Económicas

Santiago del Estero, julio 31 de 1986

Al Señor
Presidente de la
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
D. ENRIQUE JORGE HOFF
Su Despacho

Nos es grato dirigirnos a V.E. a efectos de elevar para su consideración, un ANTEPROYECTO DE LEY DE ARANCELES DE LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS de la provincia de Santiago del estero.

Este Anteproyecto ha sido confeccionado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero, para lo cual se ha contado con la valiosa colaboración de Comisiones Especiales, asesores legales, etc. Y podemos afirmar que su contenido encierra la larga experiencia acumulada a través de casi treinta años del dictado de la Ley de Aranceles, vigente N° 2.683 del 30 de septiembre de 1958, vinculadas a las necesidades vigentes.

Este atraso en la legislación arancelaria con relación a los profesionales de las ciencias Económicas, nos ha colocado en una situación de inequidad con respecto a otras profesiones, ya que la mencionada norma ha permanecido sin sufrir actualizaciones de ninguna especie. Basta señalar que solamente se contemplan en ella los trabajos realizados por los doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos y Actuario, y solamente referida a su actuación en el campo judicial comercial y actuarial.

La creciente complejidad que ha traído aparejada la evolución económica de nuestro país, los avances legislativos, tecnológicos y científicos de los últimos años, han incidido en forma directa sobre los profesionales de las ciencias económicas, creando nuevos campos y tareas profesionales antes desconocidas. De esta manera mediante Ley Nacional N° 20.488 del 23 de Mayo de 1973, se reconoce el ejercicio de las profesiones de Licenciados en Economía, Contador Público, Licenciados en Administración, Actuario y sus equivalentes, estableciendo las incumbencias de cada una. Nuestras universidades, daban así un paso definitivo hacia la especialización y capacitación de los profesionales en las diversas ramas.

Este complejo campo económico también ha incidido en forma directa en la organización y funcionamiento de las empresas del sector público y privado, demandando cada vez mayores especializaciones a cada una de estas disciplinas. Pero si bien la Ley Nacional N° 20.488, significó una avanzada en la delimitación de los campos específicos de cada especialidad, nuestra tarea profesional seguía siendo valuada con las escalas fijadas en el año 1958, y desde entonces se mantiene vigente sin haber sido objeto de actualización de ninguna índole. No sucedió así con el resto de las profesiones, las que lograron mantener actualizada su legislación arancelaria.

A fin de anular o atenuar los efectos de la desvalorización monetaria sobre los aranceles que en este proyecto se legisla, se ha adoptado como valor base de las respectivas escalas el SALARIO MÍNIMO, fijado para el mes de Abril/86, en A 110,00 previéndose para el futuro la actualización de los honorarios con la variación del Índice de Precios al Consumidor, elaborado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de Santiago del Estero, o aquél que pudiera reemplazarlo.

Este anteproyecto consta de once títulos, incluyendo las disposiciones generales y complementarias, a través de los cuales se legisla sobre nueve materias específicas: Honorarios en materia judicial, en materia tributaria; en materia de informática y procesamiento de datos; en materia contable; en materia económica y en materia de administración. Se han plasmado en cada una de ellas los recientes avances legislativos, científico-tecnológico y fundamentalmente, las últimas normas técnicas de la profesión.

Un ejemplo de ello es la incorporación como materia específica de la tarea profesional en el campo de la computación o procesamiento de datos (informática), en el cual las Ciencias Económicas sin duda ocupan un lugar de privilegio en la actualidad.

Asimismo a través de este proyecto se contemplan las actuaciones profesionales en la formación y funcionamiento de sociedades comerciales, relaciones laborales y previsionales, que desde hace muchos años han pasado a constituir tareas comunes o normales de los graduados en Ciencias Económicas. La formación universitaria integral de los profesionales de las ciencias económicas, los habilita plenamente para el eficiente desempeño de los mismos.

Asimismo, la creciente importancia de la actuación de los Licenciados en Administración de Empresas, se ha plasmado en el

tratamiento por separado de su campo específico en este anteproyecto.

Idéntico tratamiento se ha dado a la actuación de los licenciados en Economía, cuya especificidad de funciones así lo exigía.

Por último, queremos destacar que el presente anteproyecto ha sido el fruto de una ardua tarea de las actuales autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el que se han compatibilizado todas las últimas leyes de aranceles vigentes en otras jurisdicciones. Su transformación en ley pondrá a los profesionales de las Ciencias Económicas de nuestra provincia, en un plano de igualdad y equidad con relación a otras profesiones, tales como abogacía, cuya ley de aranceles fuera recientemente actualizada por esa H. Cámara de Diputados, mediante Ley N° 5.456 del 29 de noviembre de 1984. Para su redacción definitiva se ha contado también con la colaboración de la masa de matriculados, a través de sugerencias y aportes, aprobándose su texto final en una Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de junio de 1986.

Señores legisladores, el dictado de esta ley, significará un paso decisivo hacia la modernización y actualización de la legislación referida a una profesión de indiscutible importancia en nuestro medio como es la de Ciencias Económicas.

Saludamos a V.E. con atenta consideración.

Dr. RAÚL OSVALDO AYUCH

Secretario

**Consejo Profesional de
Ciencias Económicas**

Dr. FEDERICO MIKKELSEN LOTH

Presidente

**Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. del Estero**

ANTEPROYECTO DE LEY DE ARANCELES DE LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESUMEN DE ANTECEDENTES Y CONTENIDO

A) ANTECEDENTES:

Ley Provincial Nº 2.683 del 30-09-59

Compuesto de:

Capítulo 1 – Aranceles: Normas Generales sobre Honorarios

Capítulo 2 – Honorarios en Materia Judicial: comprende 10 artículos y tratan las tareas de dar conformidad a los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos presentados por los liquidadores, actuación como Síndico en Quiebras y Convocatoria de Acreedores; determinación de saldo y/o estado de cuenta de embargos preventivos; producción de informes periciales, liquidación de seguro o de averías; liquidación de devolución de fletes; estado de cuenta de sociedades; verificación de rendición de cuentas y la dirección y/o fiscalización contable en las administraciones judiciales.

Capítulo 3 – Honorarios en Materia Comercial: comprende 11 artículos y tratan tareas de auditoría, certificación de estados contables; certificación interpretada de balances; determinación de precio de costo; intervención y dirección en el relevamiento de inventarios para transferencia de negocios y para constitución, fusión, disolución y liquidación de sociedades; certificación de contratos de emisión de acciones y deventures; organización contable de toda empresa; estudios de carácter económico y financiero; determinación de resultados económicos; certificación anual de balances de bancos; consultas por escrito sobre asuntos de carácter fiscal o administrativo y la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad, estudios económicos y financieros de las empresas.

Capítulo 4 – Honorarios en Materias de Cuentas: comprende dos artículos y tratan la certificación literal de ba-

lances contabilizados en los libros y de asientos contables.

Capítulo 5 – Honorarios en Materia Actuarial: comprende 2 artículos y tratan sobre informes técnicos actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas y certificaciones de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación.

Capítulo 6 – Disposiciones Generales: comprende 10 artículos sobre normas de aplicación de esta ley, especialmente al ejercicio libre de la profesión de acuerdo con el Decreto Ley 5.103/45; facultad del Consejo Profesional de asesorar en la regulación de honorarios judiciales; obligación de los bancos de exigir balances comerciales certificados por profesionales en Ciencias Económicas; aplicación de multas y situación de los Contadores Públicos con títulos otorgados por la provincia de acuerdo con la Ley 1.310.

B) Anteproyecto presentado a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia (estructura y contenido)

Título I – Disposiciones Generales: comprende 17 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) regula honorarios por tareas realizadas exclusivamente en el EJERCICIO LIBERAL de la profesión.
- b) Los honorarios que se regulan deben ENTENDERSE COMO MINIMOS
- c) LOS MONTOS Y ESCALAS DE LA PRESENTE LEY, serán actualizados por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE PUBLICA L D.G.E. y C. DE LA PROVINCIA. El Consejo Profesional los actualizará trimestralmente.
- d) Los tribunales de justicia, entidades bancarias y financieras, organismos y reparticiones, sean oficiales o privados, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes SIN EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LA FIRMA DEL PROFESIONAL POR EL CONSEJO.
- e) Cuando el trabajo profesional se refiera a entidades de beneficencia o religioso, el profesional podrá renunciar a sus honorarios, expresándolo por escrito.

Título II – Honorarios en materia judicial: comprende 36 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) La labor profesional en este campo “deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código procesal de la provincia de Santiago del Estero y demás leyes procesales pertinentes”.
- b) En los “informes periciales” se regulará un honorario que oscila entre el 7% y el 10% del monto de la demanda procesal o de la cuestión específica que dio lugar a la pericia, actualizada con el índice mencionado, y UN MINIMO DE A 55,00 (australes cincuenta y cinco). El monto del honorario que corresponda podrá ser aumentado hasta un 15% como máximo, cuando la jerarquía, importancia, calidad y eficiencia de la labor realizada la justifiquen.
- c) Se fijan los honorarios por la ejecución de tareas profesionales tales como inventario, avalúo o partición de bienes en los juicios sucesorios (entre el 2% y 4% del monto patrimonial; realización o revisión de los estados de cuenta en la liquidación de cualquier clase de sociedad entre el 1% y el 5%) del total del activo más pasivo; rendiciones de cuentas de administraciones de bienes (entre el 1,5% y el 3% del monto de los ingresos rendidos); por la dirección y fiscalización de la contabilidad de las administraciones judiciales; por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades; por la actualización como liquidador judicial de cualquier tipo de sociedades, etc.
- d) Al dictarse sentencia se regulará el honorario del profesional, aunque no mediare petición expresa.
- e) Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, etc. SIN PREVIA JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DEL HONORARIO PROFESIONAL O LA CONFORMIDAD EXPRESA DE ESTE.

Título III – Honorarios en materia tributaria: comprende 16 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación

de la declaración jurada de los impuestos nacionales que gravan la renta, capital o patrimonio, se establece una escala aplicada sobre el monto TOTAL DEL ACTIVO ACTUALIZADO IMPOSITIVAMENTE.

- b) Cuando la labor profesional esté referida a los IMPUESTOS PROVINCIALES los honorarios serán del 60%, de los establecidos en la escala antes mencionada.
- c) Se prevé la actuación en campos tales como los impuestos internos, transferencia de boletos de compra-venta de inmuebles o de otros bienes; tramitación de reembolsos fiscales; devolución de gravámenes nacionales o provinciales; atención de inspecciones; actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación; auditoría fiscal con emisión de informes.

Título IV – Honorarios en Materia Laboral y Previsional: comprende 7 artículos y se destacan por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla las tareas de preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia de la empresa responsable ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otros organismos.
- b) Por la liquidación de sueldos y jornales y registración en los libros especiales, por la preparación de declaraciones juradas anuales; por la liquidación mensual de aportes y contribuciones; por la confección de formularios de certificación de servicios; atención de inspecciones de organismos nacionales o provinciales.

Título V – Honorarios en Materia Actuarial: comprende 8 artículos y se destaca por su importancia los siguientes temas:

- a) Está referido a la actuación profesional por los dictámenes sobre la evaluación de las reservas técnicas de las entidades y organismos, estableciéndose una escala.
- b) Se contemplan actuaciones profesionales en este campo tales como valuaciones y proyecciones actuariales sobre estado económico financiero de regímenes previsionales; elaboraciones demográficas, biométricas; preparación de planes de ahorro y préstamos, ahorro previo, etc.

Título VI – Honorarios en Materia Societaria: comprende un solo artículo, dividido en 9 subtítulos y se destacan los siguientes temas:

- a) Se prevé la actuación profesional en los siguientes actos societarios, sin PERJUICIO DE LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDA A OTRAS PROFESIONES EN LO QUE SEA DE SU INCUMBENCIA:
- 1 - Constitución de Sociedades Comerciales: asesoramiento de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables administrativos, etc.; redacción de los instrumentos de constitución, estatutos, etc.; dictámenes sobre bienes aportados, etc.
 - 2 – Asamblea de Sociedades comerciales.
 - 3 – Regularización de sociedades no constituidas regularmente, transformación, fusión y escisión; actuación administrativa, redacción de la documentación; confección de balances especiales de transformación, fusión o escisión; balances consolidados, etc.
 - 4 – Disolución y liquidación, excepto las ordenas judicialmente, asesoramiento sobre el patrimonio neto; confección de balances de liquidación, etc.
 - 5 – Sindicatura de sociedades, fijándose los honorarios en base a una escala que considera la suma de activos más pasivos.
 - 6 – Dictámenes sobre sistemas contables, dictámenes técnicos.
 - 7 – Valuación de partes sociales y determinación del valor llave.
 - 8 – Constitución de sociedades civiles y cooperativas, confección de la documentación, relevamiento y valuación de los bienes aportados; dictámen sobre bienes aportados; asambleas ordinarias y extraordinarias de entidades civiles, etc.
 - 9 – transferencias de fondos de comercio, determinación del valor patrimonial, contrato de transferencia, relevamiento y valuación de los bienes a transferir, etc.

Título VII – Honorarios en Materia de Informática o procesamiento de datos: comprende 4 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla la actuación profesional para el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información; análisis financiero de las diferentes propuestas, proyecto analítico de sistemas de información automatizada, etc.

Título VIII – Honorarios en Materia Contable: comprende 18 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la tarea profesional de emisión de dictámenes sobre los estados contables de cierre del ejercicio, los honorarios se fijan de acuerdo con una escala sobre la suma del activo más pasivo o total de ingresos operativos.
- b) Se contemplan diversas tareas relacionadas con este campo, tales como auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras; certificación de saldos de cuentas o asientos contabilidad en libros rubricados; relevamiento de inventarios; análisis e interpretación de estados contables; organización contable y administrativa; por la confección de estados de revalúo contable.

Título IX – Honorarios en Materia Económica: comprende 5 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se contempla la actuación profesional en el análisis de coyuntura, análisis de situación y actividad de política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria salarial, tributaria, etc.; interpretación de indicadores económicos y financieros; análisis de informes económicos; estudios de mercado, proyecciones de oferta y de demanda, comercialización, mercados, etc.; programas de desarrollo económicos; formulación y evaluación de proyectos de inversión, etc.

Título X – Honorarios en Materia de Administración: comprende 8 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Por la actuación profesional en este campo se contempla una escala en base a la suma del activo más pasivo o total de ingresos operativos.

- b) Se contemplan actuaciones tales como definición de sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implantación; sistemas, métodos y procedimientos; organización empresarial; administración financiera; comercialización de productos, etc., administración de recursos humanos, control de producción, presupuestos de producción, etc.

Título XI – Disposiciones Complementarias: comprende 8 artículos, destacándose por su importancia los siguientes temas:

- a) Se establecen las consultas verbales.
- b) Los montos del presente anteproyecto están referidos a ABRIL de 1986.
- c) Se contempla la derogación de la Ley 2683 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Dr. Raúl Osvaldo Ayuch

Secretario

Consejo Profesional de Ciencias Económicas

Dr. Federico Mikkelsen Loth

Presidente

**Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Sgo. del Estero.**

LEY N° 5.607

LA COMISIÓN MIXTA DE LEGISLACIÓN GENERAL Y HACIENDA Y FINANZAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MÉRITO A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL H. CUERPO EN SESIÓN DEL 11/11/86, DE CONFORMIDAD AL ART. 118 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, POR MAYORÍA ABSOLUTA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Los honorarios correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas, inscriptos en el Consejo Profesional en jurisdicción de la provincia de Santiago del Estero, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente Ley, que se declara de orden público.

Art. 2º.- La presente Ley será aplicable a los honorarios que retribuyan exclusivamente las tareas profesionales realizadas en el ejercicio liberal de la profesión, excepto lo previsto en el artículo 17º.

Art. 3º.- Los honorarios que surjan por aplicación de la presente Ley, se entienden como mínimos y por cada tarea realizada, independientemente del número de profesionales intervinientes. Aquéllos podrán ser aumentados de acuerdo con la naturaleza, características, complejidad, extensión e importancia de la tarea profesional.

Art. 4º.- Será nulo todo pacto o convenio que tienda a la reducción de honorarios fijados por esta Ley, salvo las excepciones expresamente previstas en ella. El mismo efecto tendrá la renuncia anticipada, total o parcial de honorarios. Asimismo será nulo todo Contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo. Toda transgresión al presente artículo será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por el Código de Ética.

Art. 5º.- Los honorarios establecidos en la presente Ley, contemplan distintas áreas de actuación profesional, y serán obligatorios para todos los profesionales inscriptos en el Consejo, incluso cuando las tareas fueren de índole interdisciplinarias. Esta obligación alcanzará asimismo, a los organismos judiciales y administrativos que deban establecerlos.

Art. 6.- Los montos y escalas establecidos en esta Ley deberán reflejar las oscilaciones del índice de precios al consumidor que publicare la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y Censos de la provincia u organismos que la sustituya. A tal efecto el Consejo publicará dichas modificaciones trimestralmente.

Art. 7º.- Los Tribunales de Justicia, entidades bancarias y financieras, organismos y reparticiones, sean oficiales o privados, no aceptarán informes, certificaciones ni dictámenes sin el requisito de legalización de la firma del profesional por el Consejo. A estos efectos, éste verificará el cumplimiento de las Normas Técnicas profesionales, de los aranceles fijados por esta Ley y el depósito de los mismos a su orden; y actuará de oficio ante el conocimiento de la infracción a la presente norma, exigiendo el cumplimiento a los responsables.

Art. 8º.- El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiera hecho la tarea profesional y/o los trámites pertinentes.

Art. 9º.- La actividad profesional de los profesionales en Ciencias Económicas se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

Art. 10º.- Los profesionales comprendidos en esta Ley tienen la obligación de poner a disposición de los clientes en su estudio u Oficina, copia de los aranceles establecidos en la presente norma legal.

Art. 11º.- Los honorarios resultantes por aplicación de las disposiciones esta Ley, serán depositados a la orden del Consejo en

los casos, el lugar y la forma que el mismo reglamento. Asimismo y a su solo requerimiento, los organismos judiciales o administrativos actuarán como agentes de retención, percepción, contralor o información del porcentaje de participación que corresponda al Consejo. El profesional será responsable por el perjuicio económico que su incumplimiento ocasione al Consejo.

Art. 12º.- Cuando la tarea profesional se refiera a dictámenes, informes o certificaciones correspondientes a entidades con fines de beneficencia o de carácter religioso, el profesional interviniente podrá renunciar a sus honorarios manifestándolo por escrito; no así el porcentaje de participación que corresponda al Consejo. Se requerirá autorización previa del consejo, en los casos que se trate de entidades deportivas amateurs y científicas o culturales que no persigan fines de lucro. En todos los casos, el profesional deberá acreditar el carácter de la entidad.

Art. 13º.- Cuando se trate de tareas profesionales no contempladas por esta Ley o que su encuadramiento ofreciere dificultades, dudas o controversias, el Consejo determinará, por sí o a pedido de parte interesada, las escalas, porcentuales y montos a aplicar.

Art. 14º.- Las personas que careciendo de título habilitante ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de las Ciencias Económicas, serán reprimidos con multa equivalente al honorario mínimo establecido en el Art. 19, y el triple en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere. Tratándose de locales u oficinas, podrá disponerse la clausura del mismo a simple requerimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 15º.- En los casos que el dictamen, certificación o informe se refiera a valores históricos y ajustados por inflación, los honorarios que correspondan se calcularán sobre éstos últimos.

Art. 16º.- En todos los casos previstos en esta ley, la base de cálculo para la determinación de los honorarios deberán reexpresarse conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente.

Art. 17º.- Cuando se trate de tareas en relación de dependencia cuya índole requiera ser cubierta por un profesional en Ciencias Económicas, éste podrá solicitar al Consejo que sugiera el monto mínimo del honorario que correspondiere.

TITULO II

HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL

Art. 18°.- Las denominaciones de pericia, dictamen pericial, informe pericial, examen pericial u otras similares, deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances jurídicos establecidos genéricamente para la prueba pericial por el Código Procesal de la provincia de Santiago del Estero y demás leyes procesales pertinentes. Asimismo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de dicho Código en todo lo no previsto en este título.

Art. 19°.- Por informes periciales requeridos en juicios de cualquier índole, fuero o jurisdicción y siempre que la tarea no esté arancelada expresamente en otro artículo de esta Ley, se regulará un honorario que oscile entre el 7% y 10% monto de la demanda procesal o de la cuestión específica que dio lugar a la pericia, reexpresados conforme a lo previsto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de australes cincuenta y cinco (A 55,00). El monto del honorario que corresponda podrá ser aumentado hasta un 15% como máximo, cuando la jerarquía, importancia, calidad y eficiencia de la labor realizada la justifiquen.

Para el caso de tareas periciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez exhortado deberá practicar la regulación de honorarios correspondientes antes de remitir los autos al Tribunal de origen, pudiendo el profesional exigir garantía suficiente para el pago de ellos.

Art. 20.- Para la regulación de los Honorarios, y sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Art. 13 de la presente, deberá tenerse en cuenta:

- a. el valor y la eficacia del trabajo;
- b. la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas;
- c. la responsabilidad que el profesional comprometa en el trabajo;
- d. las diligencias y trámites realizados;
- e. la cuantía del asunto;
- f. el tiempo empleado en la realización de la tarea; y
- g. el aporte al resultado del juicio.

Art. 21.- A los efectos de la regulación de Honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Art. 22.- La designación de peritos se efectuará por sorteo de entre la lista de profesionales en ciencias Económicas en ejercicio de la profesión.

Art. 23.- Cuando el perito designado haya aceptado el cargo y el trabajo pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional será de Australes Veintiseis (A 26,00).

Art. 24.- Cuando el perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad o por desistimiento o acuerdo de las partes, corresponderá regular en concepto de honorarios un monto comprendido entre el 30% y el 70% del que surja por aplicación del Art. 19 de la presente, a criterio del juzgador, como un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 25°.- El monto del honorario a regularse al perito oficial deberá ser el que corresponda según los artículos precedentes. Los honorarios de cada perito controlador, deberán ser regulados en un porcentaje que oscile entre el 50% y el 100% del correspondiente al perito oficial, a criterio del juzgador.

Art. 26°.- Cuando la tarea requiera la actuación de un profesional en Ciencias Económicas como perito contralor en función de las normas que regulan el ejercicio profesional, éste deberá estar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo. Esta condición deberá ser acreditada al momento de aceptación del cargo.

Art. 27°.- Por la confección de inventario, avalúo o participación de bienes en los juicios sucesorios, de familia o de división de condominio, el honorario será el que surja de aplicar para cada una de estas operaciones, entre el 2% y el 4% del monto patrimonial, reexpresado conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 28°.- Por las funciones de árbitro judicial, arbitrador o amigable componedor, liquidador de asociaciones, sociedades civiles, comerciales o de cualquier índole, el honorario se establecerá aplicando los porcentajes del Art. 19, sobre el monto cuestionado o liquidado, reexpresado conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6° de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 29°.- Por la realización o revisión de los estados de cuentas en la liquidación de cualquier clase de asociación o sociedad, incluyendo el relevamiento de inventario, el honorario será el 1%

y el 5% del total del activo más pasivo, reexpresado conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 30º.- Por las rendiciones de cuentas de las administraciones de bienes en cualquier tipo de juicio, el honorario se calculará aplicando entre el 1,5% y el 3% del monto de los ingresos rendidos, reexpresados conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 31º.- Por la dirección o fiscalización de la contabilidad de las administraciones judiciales de fundaciones, asociaciones, sociedades comerciales, civiles o de cualquier índole, el honorario se calculará aplicando entre el 0,5% y el 3% del monto del activo más el total de ingresos brutos devengados por períodos de doce (12) meses, reexpresados conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00). Para el caso de que existan períodos mayores o menores de doce (12) meses, la incidencia del valor del activo en el monto resultante será proporcional al lapso comprendido.

Art. 32º.- Por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales para el cargo de administrador, los honorarios serán determinados aplicando entre el 0,5% y el 3% sobre el activo más el pasivo, más los ingresos por todo concepto, conforme al último balance que debió practicarse, reexpresado conforme lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente y proporcionado al tiempo de duración de la función. El profesional podrá solicitar regulaciones periódicas que se calcularán en la forma precitada, proporcional al período de que se trate.

Art. 33º.- Por las intervenciones judiciales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales para el cargo de veedor y coadministrador, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme a las pautas del artículo anterior y en un porcentaje que oscilará: para el veedor entre el 50% y el 100% y para el coadministrador entre el 70% y el 100%, a criterio del juzgador.

Art. 34º.- Por la actuación como liquidador judicial de cualquier tipo de entidades, los honorarios totales o periódicos serán calculados conforme las pautas del Art. 32 de la presente Ley.

Art. 35º.- Por la actuación como síndico de concursos y quiebras, los honorarios serán regulados conforme a las pautas establecidas por la Ley de Fondo. Para el caso que el síndico haya aceptado el cargo y su tarea profesional no se haya efectuado por

causas ajenas al mismo, el Honorario será de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

Art. 36º.- Los profesionales designados en juicios, podrán exigir, previamente a la realización de su trabajo, fianza u otra garantía suficiente para el pago de sus honorarios. Su incumplimiento dará derecho al profesional designado a renunciar al cargo con justa causa, salvo en los casos de designaciones irrenunciables en que se aplicarán las disposiciones de las leyes de fondo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en juicios laborales para el supuesto que la prueba pericial haya sido ofrecida por el trabajador y sólo en cuanto a ella se refiera.

Art. 37º.- Los gastos y viáticos originados por la tarea encomendada serán fijados independientemente de los honorarios y adelantados al profesional cuando éste lo solicitare. El incumplimiento por las partes al pago del anticipo que correspondiere, dará derecho al profesional designado a renunciar al cargo con justa causa.

Art. 38º.- Tanto en la determinación y cobro de sus honorarios como en lo concerniente al desempeño de su tarea, el profesional designado en juicio, una vez aceptado el cargo, tendrá los derechos y obligaciones y podrá interponer todos los recursos que las leyes procesales contemplen para las partes, según el fuero de que se trate.

Art. 39º.- Cuando la tarea a realizar requiera de viáticos y gastos de movilidad y otros, el profesional presentará juntamente con su informe, la planilla detallada correspondiente a los rubros mencionados, la que deberá ser aprobada y su monto actualizado será abonado juntamente con los honorarios.

Art. 40º.- Al dictarse sentencia, se regulará el honorario del profesional, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

Art. 41º.- Para el caso en que la causa se encuentre paralizada por un término superior a seis (6) meses, el profesional interviniente podrá pedir regulación de sus honorarios, los que serán a cargo de las partes que solicitaron la pericia.

Art. 42º.- Cuando varias partes fueran condenadas al pago de costas se considerarán solidarias salvo expresa determinación en contra, establecida en sentencia en cuyo caso deberá determinarse la cantidad que corresponde pagar a cada parte.

Art. 43º.- Todo auto regulatorio de honorarios y/o resoluciones judiciales que actualicen regulaciones anteriores, será apelable por el profesional interesado o por los obligados a pagarlos.

Art. 44º.- Los autos que regulen o actualicen honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago. Serán apelables en el término de tres (3) días pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá sin sustanciación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la Alzada.

Art. 45º.- Cuando la regulación se pidiera por cuerda separada, el tribunal al regular tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 46º.- Todo Honorario regulado judicialmente deberá ser pagado por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a las partes que solicitaren la prueba pericial o quien garantice el pago de los Honorarios correspondientes, similar procedimiento podrá utilizarse para el cobro de los gastos y viáticos.

Art. 47º.- Vencido el plazo del artículo anterior, primera parte, el profesional queda facultado para perseguir el cobro de sus honorarios incluidos en la condenación en costa contra quien solicite la prueba pericial o garantiza el pago, o contra el obligado al pago de dichas costas. Tiene acción ejecutiva.

Cuando el profesional optare por la acción contra quien solicite la prueba pericial o garantiza el pago, éste podrá repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Cuando la resolución contuviese condenación en costas, las sumas que hubieren depositado en el expediente, de propiedad de los obligados al pago de las mismas, quedan automáticamente

embargadas hasta cubrir el importe de los honorarios regulados. Este embargo es de tipo preventivo, y en beneficio de aquellos que tuvieren honorarios regulados.

Cuando existiendo sentencia condenatoria, aún no estuvieren regulados los honorarios, el profesional podrá solicitar al juez el embargo de la suma que estimaren cubran el monto a regular.

Art. 48º.- Cobro de honorarios: El cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para el juicio de ejecución de las sentencias, ante el juez o tribunal que hubiesen intervenido en primera instancia.

Cuando el profesional persiguiera el cobro de los honorarios al vencido conforme al derecho que le acuerda esta Ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.

Art. 49.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Art. 50º.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida una sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o de inhibiciones o de cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin previa justificación del pago del honorario profesional o la conformidad expresa de éste, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente, todo bajo pena de nulidad y de la responsabilidad del magistrado que autorice el acto sin el cumplimiento de esta formalidad. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula en el domicilio real del profesional cuando éste no haya constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos.

Cuando el profesional no hubiere constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real, o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edictos en el Boletín Oficial.

Art. 51º.- Las deudas de honorarios, por regulación judicial firme, que no se hayan efectivizado dentro de los diez (10) días de

regulados, serán actualizados hasta el momento de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, que publicare la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y Censos de la provincia. Las sumas actualizadas devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual.

Art. 52°.- La corrección monetaria se practicará a pedido del profesional por ante el juez de la causa y que se efectuará al momento de la liquidación final del juicio o del pago. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente, se aplicará la corrección monetaria a partir de la fecha de la regulación de la instancia inferior.

No será menester justificar en juicio los índices de desvalorización o corrección monetaria establecidos por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, que por emanar de un organismo estatal serán aplicados de oficio por los señores jueces y tribunales.

Practicada y consentida la regulación, toda actualización posterior deberá hacerse por simple planilla, lo que si no es observada dentro de los tres (3) días, quedará aprobada de pleno derecho.

TITULO III

HONORARIOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Art. 53.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan la renta, capital o patrimonio y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de las mismas (pago en cuotas, anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que practique balance general certificado, el honorario anual será el que surja por aplicación de la siguiente escala, aplicada sobre el monto total del activo actualizado impositivamente:

ESCALA

Activo actualizado impositivamente	Monto fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000	A 165	
Más de A 20.001	A 165	1

Cuando el ente no practique balance general, pero brinde la información en forma ordenada y sistematizada, el honorario que resulte por aplicación de la escala precedente, deberá incrementarse en un 20%. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes incluyendo la registración en libros fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 60% no incluyendo la registración, se incrementa en un 40%.

Art. 54°.- Cuando la labor profesional se refiera a un solo gravamen de los mencionados en el artículo anterior, el honorario profesional será equivalente al 50% de la escala del Art. 53.

Art. 55°.- Por la tarea profesional de asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales que gravan los ingresos y la correspondiente asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de aquéllos (anticipos, retenciones, etc.) prestada a cualquier ente que provea la información ordenada y sistematizada, el honorario anual será el 80% del que surja por aplicación de la escala del Art. 53, aplicada sobre el monto total de los ingresos brutos-gravados, no gravados y exentos. En el caso de obtenerse la información a partir de los respectivos comprobantes, incluyendo la registración en Libros Fiscales obligatorios, el honorario deberá incrementarse en un 60% no incluyendo la registración en libros fiscales se incrementará en un 40%.

Art. 56°.- por la labor profesional de asesoramiento, determinación, preparación de los anticipos y declaraciones juradas anuales o de períodos intermedios, de los tributos provinciales y municipales que gravan los ingresos, y la correspondiente asistencia para su cumplimiento, el honorario anual será el 60% del que surja de la escala del Art. 53, aplicada sobre el monto de los ingresos brutos gravados, no gravados y exentos. En la determinación de los honorarios previstos en el artículo anterior y en el presente, cuando la labor profesional se refiere a períodos inferiores al año, la base del cálculo deberá proyectarse al período anual, aplicar la escala del Art. 53 y proporcionarse el honorario resultante al período de que se trate. En caso de que la tarea comprenda más de una jurisdicción, el honorario precedente se le adicionará un 5% por cada jurisdicción adicional.

Art. 57°.- Por la tarea profesional de asesoramiento, determinación y preparación de declaraciones juradas relativas a tributos que gravan las transferencias y título gratuito, será aplicable la escala del Art. 53, calculada sobre el monto del activo actualizado

impositivamente-gravado, no gravo y exento –ubicado en todas las jurisdicciones.

Art. 58°.- Por el asesoramiento y preparación de las declaraciones juradas de los impuestos nacionales sobre los consumos específicos –internos-, el honorario profesional será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Art. 53, sobre la base de los ingresos brutos gravados del período declarado.

Art. 59°.- Por la labor profesional de asesoramiento, determinación y preparación de la documentación necesaria para cumplir con las obligaciones impositivas originadas en la venta o transferencia de boletos de compra-venta, de inmuebles, u otros bienes, el honorario será el 20% del que resulte de aplicar la escala del Art. 53, sobre el precio de la transferencia o valuación fiscal, el que sea mayor. Cuando la tarea descrita precedentemente no exija una determinación de la materia imponible, se cobrará un importe mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00).

Art. 60°.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de reembolso o certificados fiscales o régimen similar, el honorario profesional será el 10% del monto solicitado a los organismos respectivos.

Art. 61°.- Por el asesoramiento, determinación, preparación, certificación y tramitación de transferencias o devoluciones de gravámenes nacionales, provinciales, o municipales, el honorario profesional será el 15% del monto reclamado.

Art. 62°.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, se determinará en función del tiempo insumido, fijándose a estos efectos, un valor horario mínimo de Australes Once (A 11,00)

Art. 63°.- Por el asesoramiento, atención, representación y patrocinio en actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación, los honorarios se calcularán:

2. En sede administrativa:

- a) hasta la resolución determinativa: el 10% de la pretensión fiscal, incluyendo a estos efectos el tributo, actualizaciones, intereses, recargos resarcitorios y sanciones presuntas mínimas de acuerdo a los cargos formulados en la vista;
- b) recursos administrativos: corresponderá un 5% del mon-

to total de la demanda reexpresado, al momento de presentarse el escrito correspondiente, conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente.

2. Recursos ante el Tribunal Fiscal: corresponderá un 10% del monto apelado, actualizado al momento de presentarse. En el caso de que el profesional haya intervenido en las etapas anteriores, este honorario podrá reducirse hasta en un 50%.

Art. 64º.- Los honorarios precedentes serán exigibles de acuerdo con las pautas siguientes: un 40% el contestarse la vista o interponerse el recurso; un 40% al concluirse el período de prueba y el saldo al momento de notificarse la resolución o sentencia respectiva. En estos casos, el honorario deberá reexpresarse conforme a lo dispuesto en la primera parte del Art. 6º de la presente, desde la iniciación del trámite hasta la fecha de pago.

Art. 65º.- Cuando el servicio consista en la realización de una auditoría fiscal con emisión de informe, el honorario será el que resulte de aplicar las escalas correspondientes a cada impuesto y por cada período fiscal, reducido en un 50%.

Art. 66º.- Cuando la determinación tributaria requiera la confección de un inventario por parte del profesional, los honorarios correspondientes se regirán según lo determinado en el Art. 94.

Art. 67º.- Cuando el servicio consista en la preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de actividades frente a los organismos recaudadores, el honorario por cada uno de ellos ascenderá a la suma de Australes Once (11,00).

TITULO IV

HONORARIOS EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL

Art. 68º.- Por la tarea de preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia o cese de la empresa o responsable ante la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Cajas de Subsidios Familiares, entidad gremial que corresponda y demás organismos de la seguridad social, contratación de la póliza de seguro que estipula el Decreto 1.567/74 o el que lo sustituya, el honorario por cada una de ellas ascenderá a la suma de Australes Once (A 11,00).

Art. 69.- Por la liquidación de sueldos o jornales y registración respectiva en el libro especial establecido por la Ley de Contrato

de Trabajo, el honorario ascenderá a la suma de Australes Dos con ochenta centavos (A 2,80) por dependiente, con un mínimo de Australes Catorce (A 14,00).

Art. 70.- Por la liquidación mensual de aportes y contribuciones a los distintos organismos de la seguridad social, el honorario total mensual ascenderá a la suma de Australes Catorce (A 14,00).

Art. 71.- Por la preparación de las declaraciones juradas anuales para organismos de la seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de Australes Once (A 11,00).

Art. 72º.- Por la tarea de empadronamiento o baja de cada dependiente frente a los organismos de seguridad social, el honorario ascenderá a la suma de Australes Uno con cuarenta centavos (A 1,40).

Art. 73º.- Por la intervención en la confección de formularios de certificación de servicios y remuneraciones, el honorario será de Australes Uno con diez centavos (A 1,10), por año o fracción certificada con un mínimo de Australes Once (11,00).

Art. 74º.- Cuando el servicio consista en la atención de inspecciones de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Cajas de Asignaciones Familiares y Obras Sociales, el honorario por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación a los requerimientos correspondientes, será determinado en la misma forma que en el Art. 62, cuando deba actuar como representante de la empresa o responsable, ante los mismos organismos, en las impugnaciones que se formulen, el honorario establecido según procedimiento del Art. 62, será incrementado en un 100%.

TITULO V

HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL

Art. 75º.- Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades y organismos deban constituir y presentar en sus estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

Reservas y/o fondos	Monto fijo	%	s/excedente
Hasta A 4.000,00	A 165,00		
De A 4.001,00 en adelante	A 165		2

Sobre el importe básico de la escala procedente, el honorario se determinará como sigue:

- a) reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos, de seguros de la rama vida: el ciento por ciento (100%) de la escala;
- b) reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales, de ahorro y capitalización: el sesenta por ciento (60%) de la escala;
- c) fondos de ahorro, depósitos de ahorro, fondos pendientes de adjudicar y coeficientes de ahorro, en las distintas modalidades de ahorro y préstamo: el cuarenta por ciento (40%) de la escala;
- d) reservas para riesgos en curso de seguros elementales y reservas equivalentes a matemáticas, en los seguros colectivos de vida: el treinta por ciento (30%) de la escala.

A los fines del presente artículo, el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, se computarán sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Art. 76º.- Por la realización de las valuaciones y proyecciones actuariales requeridas para establecer el real estado económico financiero de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) en funcionamiento, con las indicaciones técnicas para su eventual reforma:

Cantidad de afiliados	A honorarios
Hasta 10.000	A 1.540,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 1.980,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 2.530,00
Más de 60.000	A 3.080,00

Art. 77.- Por las elaboraciones demográficas, valuaciones y proyecciones actuariales necesarias para la determinación de las bases técnicas, requeridas para la implementación de regímenes previsionales (jubilaciones, pensiones y subsidios) originarios o complementarios:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 10.000	A 1.870,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 2.310,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 3.080,00
Más de 50.000	A 3.630,00

Art. 78º.- Por las elaboraciones demográficas y biométricas necesarias para la determinación actuarial del costo de los seguros de salud en funcionamiento o a instituirse, con la determinación de las tablas actuariales de prestaciones, cuotas o tasas de aportes necesarios para su financiación con las indicaciones para la redacción de los estatutos orgánicos o para su eventual reforma:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 20.000	A 880,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 1.210,00
Más de 50.000	A 1.430,00

Art. 79º.- Por la realización de verificaciones actuariales de regímenes previsionales y de seguridad social en general:

Cantidad de afiliados	A Honorarios
Hasta 10.000	A 660,00
Desde 10.000 hasta 20.000	A 770,00
Desde 20.000 hasta 50.000	A 990,00
Más de 50.000	A 1.210,00

Art. 80º.- Por la preparación de planes de ahorro y préstamo, préstamo con ahorro previo, crédito recíproco u otras formas de denominación, incluyendo la confección de las tablas de cuotas de ahorro y amortización, plazos de espera y valores de rescate: Austales Un mil doscientos diez. (A 1.210,00)

Art. 81.- En los honorarios que se fijan en los Arts. 76 al 79 ambos inclusive, no está incluido el costo de los procesamientos por computación que deban realizarse a los efectos de la confección de las distribuciones de afiliados por edades, antigüedades, sexos y otros atributos como elementos básicos de las tareas técnicas a que se refieren dichos artículos.

Art. 82º.- Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado en forma permanente durante el ejercicio, corresponderá un honorario complementario del cincuenta por ciento (50%) al que se determine por aplicación de la escala del Art. 75.

TITULO VI

HONORARIOS EN MATERIA SOCIETARIA

Art. 83.- Por la intervención del Profesional de Ciencias Económicas en los siguientes actos societarios, sin perjuicio de la participación que corresponda a otras profesiones en lo que sea de su incumbencia:

1. constitución de sociedades comerciales, reformas y/o modificaciones estatutarias y contractuales, aumentos de capital, cesión de cuotas y partes sociales, inscripciones legales de sociedades comerciales constituidas en otras jurisdicciones.

- 1.1. asesoramiento; análisis de los aspectos impositivos, financieros, previsionales, contables administrativos y societarios, para la elección del tipo social o forma asociativa más adecuada e introducción de cláusulas apropiadas: el 2% sobre las siguientes bases, según corresponda:

- a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
- b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial a aportar o el que surja de sus modificaciones,
- c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.

En todos los casos con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

- 1.2. Redacción del instrumento de constitución, estatutos, modificaciones y demás documentación complementaria: el 1% sobre las siguientes bases, según corresponda:

- a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
- b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial, a aportar o el que surja de sus modificaciones,
- c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.

En todos los casos con un mínimo de Australes Cincuenta (A 50,00).

- 1.3. Actuación para la obtención de la conformidad administrativa, autorización o inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre las siguientes bases, según corresponda:
 - a) para las sociedades por acciones o similares, el capital suscrito o el que surja de sus modificaciones,
 - b) para las sociedades de personas, el valor patrimonial a adoptar o el que surja de sus modificaciones,
 - c) para sociedades constituidas en otras jurisdicciones, capital a afectar en la provincia de Santiago del Estero.
En todos los casos con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).
 - 1.4. Relevamiento y valuación referidos a los bienes aportados: el 1,5% sobre el valor patrimonial aportado, sobre el monto del aumento del capital o sobre el monto de que se trate en el caso de cesión de cuotas y partes sociales, según corresponda, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos. (A 82,00).
 - 1.5. Verificación de la existencia de reservas u otras cuentas que se capitalicen, se aplicará el porcentaje previsto en el Art. 92.
 - 1.6. Dictamen sobre bienes aportados: se aplicará la escala prevista en el Art. 88.
2. Asamblea de sociedades comerciales.
 - 2.1. Asesoramiento: el 1,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de Australes Ochenta y dos (A 82,00).
 - 2.2. Confección de la documentación: el 0,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00).
 - 2.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre el capital suscrito o el que surja por modificaciones con un mínimo de australes ochenta y dos (A 82,00).
3. Regularización de sociedad no constituida regularmente, transformación, fusión y escisión.
 - 3.1. Asesoramiento: el 4% sobre el patrimonio neto, con un mínimo de Australes Doscientos Veinte (A 220,00).
 - 3.2. Redacción de la documentación: el 1,5% sobre el patrimonio neto, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

- 3.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1,5% sobre el patrimonio neto con un mínimo de australes ochenta y dos (A 82,00)
- 3.4. Confección de balances especiales de transformación, fusión o escisión o estado patrimonial de regularización: se aplicarán las pautas previstas por el Art. 101.
- 3.5. Confección del balance consolidado para fusión: se aplicarán las pautas previstas en el Art. 105.
- 3.6. Dictámenes sobre los balances especiales de transformación, fusión o escisión o estado patrimonial: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.
- 3.7. Dictamen sobre balance consolidado: se aplicarán las pautas del Art. 106.
4. Disolución y liquidación, excepto las ordenadas judicialmente.
- 4.1. Asesoramiento: el 2% sobre patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).
- 4.2. Redacción de la documentación: el 1% sobre el patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).
- 4.3. Actuación administrativa e inscripción en los registros pertinentes: el 1% sobre el patrimonio neto del balance de liquidación, con un mínimo de australes cincuenta y cinco (A 55,00).
- 4.4. Confección del balance de liquidación: se aplicarán las pautas previstas por el Art. 101.
- 4.5. Dictamen sobre balance de liquidación: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.
5. Sindicatura en sociedades: para determinar el honorario anual se aplicará la escala siguiente:

ACTIVO + PASIVO	MONTO FIJO	%	s/excedente
Hasta A 200.000	A 1.320,00		
De A 200.001 en adelante	A 1.320,00	2	

En el caso de que el ejercicio de la Sindicatura se realice por un período inferior a un (1) año, el Honorario será proporcional a los meses de la tarea profesional.

Cuando la Sindicatura sea ejercida por el mismo profesional certificante de los Estados Contables los Honorarios por la Sindicatura serán reducidos en un 50%.

6. Dictamen sobre sistemas contables.

6.1. Por la confección de dictamen técnico sobre implementación de sistemas contables, exigidos por el Art. 61 de la Ley de Sociedades Comerciales o los que la sustituyan: honorario a convenir, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

7. Valuación de partes sociales y determinación del valor llave.

7.1. Por el asesoramiento o redacción del instrumento pertinente en la cesión de partes sociales, cuotas, acciones o participaciones: el 1% sobre el monto de operación, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

7.2. Por la determinación del valor de partes sociales, cuotas, acciones, o participantes, ya sea para su cesión, para el ejercicio del derecho de receso o por retiro o fallecimiento del socio: el 2% sobre el monto determinado, con un mínimo de Australes Ciento Sesenta y Cuatro (A 164,00).

7.3. Por la determinación del valor llave o valor de empresa en marcha: el 2% sobre el monto determinado, con un mínimo de Australes Ciento sesenta y cuatro (A 164,00).

8. Constitución de Entidades Civiles y Cooperativas:

8.1.1. Asesoramiento: monto a convenir, con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

8.1.2. Confección de la documentación: monto a convenir, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

8.1.3. Actuación administrativa: monto a convenir, con un mínimo de Australes Cuarenta y Uno (A 41,00).

8.1.4. Relevamiento y valuación de los bienes aportados: el 1,5% sobre el valor patrimonial aportado, con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

8.1.5. Dictamen sobre bienes aportados: se aplicará la escala prevista por el Art. 88.

8.2. Asambleas ordinarias y extraordinarias de Entidades Civiles y Cooperativas.

8.2.1. Asesoramiento: honorario a convenir, con un mínimo de Australes Cuarenta y Uno (A 41,00).

8.2.2. Confección de la documentación: honorario a convenir con un mínimo de Australes Veintiocho (A 28,00)

9. Transferencia de fondos de comercio.

9.1.1. Asesoramiento: el 2% sobre el valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes ciento Diez (A 110,00).

9.1.2. Redacción del contrato de transferencia: el 2% sobre el valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes Cincuenta y Cinco (A 55,00).

9.1.3. Relevamiento y valuación de los bienes transferidos: el 1,5% del valor patrimonial a transferir con un mínimo de Australes Ochenta y Dos (A 82,00).

9.1.4. Dictámenes sobre los bienes a transferir: se aplicará la escala del Art. 88.

TITULO VII

HONORARIOS EN MATERIA DE INFORMATICA O PROCESAMIENTO DE DATOS

Art. 84º.- Por el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información comprendido:

- a) relevamiento y análisis de los sistemas administrativo-contables, vigentes en el ente;
- b) determinación de necesidades y objetivos; y
- c) evaluación de las distintas alternativas de organización con sus respectivos análisis de costo-beneficio.

El honorario será del 1% sobre el patrimonio neto del ente, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 85º.- Por el asesoramiento para la contratación de recursos informáticos y análisis financiero de las diferentes propuestas, el honorario será el que surja de aplicar el 0,3% de la suma del monto de todas las propuestas presentadas y analizadas, con un mínimo de Australes Ciento Diez (110,00).

Art. 86º.- Por la elaboración de un proyecto analítico de sistemas de información automatizada, que comprenda entre otras áreas las siguientes:

- a) circuitos de flujo de información;
- b) diseño de documentos;

- c) diseño de informes (contenido, oportunidad y destino);
- d) adecuación de los sistemas a las disposiciones técnicas y legales vigentes;
- e) confección de manuales de procedimiento; y
- f) diseño del organigrama funcional,

el honorario será igual al 3% del costo del equipo y del programa involucrados con un mínimo de Australes Doscientos setenta y cinco (A 275,00).

Art. 87°.- Por la implantación de sistemas informáticos, incluyendo la dirección de todo el proceso de transformación o cambio de sistemas, el honorario será igual al 3% del costo del equipo y desprograma involucrados, con un mínimo de Australes Doscientos setenta y cinco (A 275,00).

TITULO VIII

HONORARIOS EN MATERIA CONTABLE

Art. 88.- Por la tarea profesional de emisión de dictamen sobre los estados contables de cierre de ejercicio de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, excepto los indicados en el Art. 90, el honorario se calculará de acuerdo con la siguiente escala, la que se aplicará sobre el monto total del activo más pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor:

Activo + Pasivo o Ingresos Operativos	Monto Fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00	
De A 20.001,00	A 110,00	2

Art. 89.- Por la tarea profesional de revisión limitada con emisión de informe –sin opinión- sobre los estados contables de períodos intermedios de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será el 70% del que surja de aplicar la escala del artículo anterior, proporcionado al período de los estados contables, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 90.- Por la tarea profesional de auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras comprendidas en la ley vigente en la materia, el honorario será el que surja de

aplicar la escala de procedimiento de los Arts. 88 y 89 respectivamente, sobre el total del activo.

Art. 91.- Por la tarea profesional de auditoría tendiente a emitir dictámenes referidos a los estados contables de uno o más rubros o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario deberá calcularse aplicando la escala del Art. 88 sobre la materia acreditada e incrementando el monto así obtenido en un 50% con un mínimo de Australes Ciento sesenta y cinco (A 165,00).

Art. 92.- Por la tarea profesional de certificación de saldos de cuentas o de asientos contabilizados en libros de comercio, el honorario se calculará aplicando el 2% sobre las cifras involucradas, con un mínimo de Australes Cincuenta y cinco (A 55,00).

Art. 93.- Por la tarea profesional de Certificación de Ingresos Personales el honorario mínimo será del 50% (cincuenta por ciento) del monto del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Art. 94.- Por la tarea de dirección y supervisión en el relevamiento de inventarios, excepto los mencionados expresamente en los Arts. 29 y 83, el honorario será del 20% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de australes ciento diez (A 110,00). Ello sin perjuicio del honorario que corresponda por la opinión que emita, cuya regulación se regirá por lo prescripto en el Art. 91.

Art. 95.- Por la tarea de análisis e interpretación de estados contables, el honorario será el 30% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 96°.- Por la tarea de preparación y proyección de estados contables presupuestarios y de costos de cualquier tipo de ente, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 97.- Por la tarea de asesoramiento contable permanente durante el ejercicio anual, el honorario será el 100% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, pudiendo ser periodificado con un mínimo mensual de Australes Ciento diez (A 110,00) independientemente del que correspondiere por otros servicios.

Art. 98°.- Por la tarea de organización contable y administrativa de cualquier tipo de ente, el honorario será el 50% del que surja de la aplicación de la escala del art. 88.

Art. 99°.- Por el servicio de registración contable de las operaciones en los libros del ente, cualquiera sea el medio que se utilice – manual, mecánico, computarizado u otros- el honorario será del

50% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, pudiendo ser periodificado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00), independientemente del que correspondiera por otros servicios.

Art. 100.- Por la tarea de confección de estados contables incluido la tarea de reexpresión a moneda constante, el honorario será el 30% del que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Cien (A 100,00), independientemente del que correspondiera por otros servicios.

Art. 101º.- Por la tarea de confección de estados contables especiales, incluida la tarea de reexpresión a moneda constante –de constitución, transferencia, transformación, regularización, reconducción, liquidación, fusión, escisión, reorganización de cualquier clase de ente- el honorario será el 50% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00). Por la confección de estados patrimoniales que no surjan de libros llevados en base a un sistema contable, el honorario será el 80% del que surja de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 102º.- Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables especiales o estados patrimoniales mencionados en el artículo anterior, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00).

Art. 103.- Por la tarea de revisión del sistema de información contable con emisión de dictamen sobre el mismo, al honorario calculado en base al Art. 88, se le deberá incrementar en un 50% con un mínimo de australes Ciento sesenta y cinco (A 165,00).

Art. 104.- Por la tarea profesional de confección o revisión del revalúo contable o técnico, el honorario será el que surja de aplicar la escala del Art. 88, sobre el valor de origen actualizado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

Art. 105.- Por la tarea de confección de estados contables consolidados, el honorario profesional será el 30% del que surja del Art. 88, sobre el total del activo consolidado, con un mínimo de Australes Ciento Diez (A 110,00=).

Art. 106º.- Cuando la tarea profesional de auditoría tenga como finalidad emitir un dictamen especial sobre estados contables consolidados, el honorario será el que surja de la aplicación de la escala del Art. 88, sobre el total del activo consolidado, con un mínimo de Australes Ciento diez (A 110,00).

TITULO IX

HONORARIOS EN MATERIA ECONÓMICA

Art. 107º.- Por las tareas profesionales que se detallan, el honorario profesional será:

Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- análisis de coyuntura;
- análisis de situación de actividad y política: monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, tributaria, presupuestaria, industrial, minera, energética, agrícola, ganadera, forestal, comercial, pesquera, de transporte, de construcción, de infraestructura, de servicio, de recursos humanos;
- análisis de informes económicos;
- interpretación de indicadores económicos y financieros;
- análisis de presupuestos económicos y financieros;
- análisis de presupuestos económicos y financieros;
- análisis de situación económica y financiera de empresas;

Y todo otro análisis vinculado al comportamiento de unidades económicas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes Trescientos treinta (A 330,00).

Art. 108º.- Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- estudios de mercados;
- proyecciones de oferta y demanda;
- estudios de regímenes y formulación de Proyectos de Promoción de las distintas actividades económicas;
- estudios sobre aspectos de comercialización, localización y estructura de mercados distribuidores.

El honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes trescientos ochenta y cinco (A 385,00).

Art. 109º.- Cuando la actuación del profesional consista en la realización de dictámenes referidos a:

- estudios sobre desarrollo, crecimiento y progreso económico;
- análisis de diseño de programas de desarrollo económico;
- estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional;

Y toda otra cuestión vinculada con economía, comercio y finanzas, el honorario correspondiente será a convenir, con un mínimo de Australes quinientos cincuenta (A 550,00).

Art. 110°.- Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario correspondiente será del 2% del monto total de la inversión, con un mínimo de Australes Ochocientos ochenta (A 880,00).

Art. 111°.- En el caso de prestarse asesoramiento económico-financiero permanente o cualquier ente, el honorario será a convenir, con un mínimo de Australes Doscientos veinte (A 220,00)

TITULO X

HONORARIOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 112°.- Por servicios profesionales prestados a cualquier tipo de ente, que se describen en los artículos siguientes, se aplicará la escala de honorarios que se menciona, sobre el monto total del activo más el pasivo o ingresos operativos, el que fuera mayor:

Activo + Pasivo o /ingresos operativos	Monto fijo	%	s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00		
De A 20.001,00 en adelante	A 110,00		2

En el caso de carecerse de las bases citadas anteriormente, el profesional lo fijará teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala precedente.

Art. 113°.- En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento, información y control y su respectiva implantación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad de los sistemas de información y de los medios de procesamiento de datos utilizados, se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) Políticas y objetivos:
 1. por la emisión de dictámenes: lo indicado en el Art. 112.
- b) Sistemas, métodos y procedimientos:
 1. por la emisión de dictámenes: lo indicado en el Art. 112.

2. por la preparación para la gestión futura: no será inferior a tres (3) veces los honorarios determinados conforme con la escala del Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Art. 114º.- En materia de organización y en especial a todo lo referido a la definición de estructuras, análisis y decisiones de planeamiento, coordinación y control y su implantación, se aplicarán los siguientes honorarios:

- 1) por la emisión de dictámenes: se aplicará la escala del Art. 112.
- 2) Por la preparación de la gestión futura: un honorario no inferior a dos (2) veces de lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

Art. 115º.- En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de políticas de inversión, financiamiento y administración de proyectos de inversión, se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) para empresas en marcha:
 1. por la emisión de dictámenes: la escala del Art. 112.
 2. por la preparación para la gestión futura: un honorario no inferior a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecuta.
- b) para nuevas inversiones:
 1. por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112.
 2. por la preparación para la gestión futura: no inferior a tres (3) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecuta.

A los efectos de este inciso b), la escala indicada en el Art. 112, se aplicará sobre el monto total de la inversión a realizar; y si hubiera varias alternativas, se tomará el valor promedio de la suma de sus importes.

Art. 116º.- En materia de comercialización se aplicarán los siguientes honorarios:

- a) Elementos de comercialización existentes:
 1. por la emisión de dictámenes: la escala del Art. 112.
 2. por la preparación de la gestión futura: no inferior a dos

(2) veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute.

b) Nuevos elementos de comercialización:

1. por la emisión de dictámenes: un honorario equivalente a dos (2) veces lo indicado en el Art. 112.
2. por la preparación para la gestión futura: no inferior a tres veces lo indicado en el Art. 112, a fijar según la importancia y características del trabajo que se ejecute. A los efectos de este artículo, y siempre que el estudio no fuera integral, deberá considerarse que los ingresos operativos a los que se refiere al Art. 112, corresponden únicamente a los elementos bajo análisis, no pudiendo el monto así determinado ser inferior al 20% del total de ingresos operativos. Asimismo, este porcentaje será de aplicación en caso de ser indeterminado el ingreso a producirse. Si el estudio comprometiera elementos de comercialización que signifiquen el 80% o más del total de ingresos operativos, no se hará discriminación por sectores bajo análisis, considerándose entonces el estudio de tipo integral.

Art. 117°.- En materia de administración de recursos humanos, relaciones industriales y laborales, y en especial en todo lo que se refiere el análisis de remuneraciones y de desempeño, programas de investigación y auditoría para la evaluación de las funciones del área y demás aspectos vinculados al factor humano inherente a la empresa, se aplicará la escala de honorarios siguiente, calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales. A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo egreso sujeto a aportes jubilatorios por pago a personal en relación de dependencia, más el correspondiente a contratados, incluyendo las gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral.

Total remuneraciones	Monto fijo	% s/excedente
Hasta A 20.000,00	A 110,00	
De A 20.001,00 en adelante	A 110,00	2

En el caso de que el estudio no sea integral, se considerarán, a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del

grupo o grupos examinados. Por la emisión de dictámenes, un honorario adicional del 30% sobre el honorario determinado según el presente artículo.

En caso de carecerse de base como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de los trabajos, no pudiendo ser inferior al que surja por aplicación del mínimo de la escala del Art. 112.

Art. 118º.- En materia de administración de la producción y en especial todo lo referido a sistemas de planificación y control de producción; elaboración de presupuestos de producción; determinación de políticas de compras, evaluación de alternativas y sistemas de procedimientos de compras; determinación de políticas de inventarios; aplicación de sistemas de investigación operativa a la producción; participación en la elaboración e implementación de políticas de mantenimiento, localización de fábricas, investigación y desarrollo, control de calidad, transporte, envases y embalajes, se aplicarán los honorarios según las pautas estipuladas en el Art. 113.

Art. 119º.- En el caso de prestarse asesoramiento permanente a cualquier ente en materia de administración, que trata el presente capítulo, el honorario mensual será a convenir, con un mínimo de Australes doscientos diez (A 210,00).

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 120º.- Por la atención de consultas verbales, el honorario mínimo será de Australes Once (A 11,00). En caso de que la opinión profesional deba plasmarse por escrito, el honorario precedente se incrementará en un 100%.

Art. 121º.- Cuando por aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el honorario resultante supere cien (100) veces el honorario mínimo de las escalas de los Arts. 5º, 83º y 88º, la determinación final del excedente del mismo será a convenir entre las partes. Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo anterior, la retención en concepto de aportes al Consejo, será el que surja de la aplicación del porcentaje sobre los honorarios determinados según las escalas de los artículos citados.

Art. 122º.- Cuando en esta Ley se menciona Consejo, debe entenderse Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 123º.- Los montos y escalas de la presente Ley se entienden referidos al mes de abril de 1986.

Art. 124º.- El Consejo deberá publicar e informar a los organismos oficiales y privados que correspondan, las modificaciones que se realicen periódicamente en virtud de lo dispuesto por el Art. 61 de la presente Ley.

Art. 125º.- Los honorarios que depositen los profesionales por el ejercicio de sus tareas, serán reintegrados por el Consejo en la proporción que determine la Asamblea de los inscriptos. De la misma forma, la Asamblea deberá prever el destino del porcentaje que retenga el Consejo. Este fijará la forma y periodicidad de la retención y reintegro.

Art. 126º.- Esta ley deroga la Ley Provincial N° 2.683 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 127º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LAS COMISIONES, Sgo. del Estero, 12 de mayo de 1987.

Dr. DANIEL A. ABALOS
CARLOS ADAMO
MANUEL BELLIDO
BERNARDO REY BRAVO
Dr. RAMÓN B. HERRERA
IGINIA A. LEAL ROJAS DE CARRIZO
Dr. DARIO A. MORENO

LEY N° 5.607
MINISTERIO DE GOBIERNO

POR TANTO:

Téngase por ley de la provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Santiago del Estero, 15 de mayo de 1987

Sr. JUAN JOSÉ MESA
Ministro de Gobierno, Justicia,
Trabajo y Culto

Dr. CARLOS ARTURO JUÁREZ
Gobernador Santiago del Estero

(Publicada en el Boletín Oficial de la Pcia
de Santiago del Estero el 1 de julio de 1987)

Decreto Ley N° 5.103/45 **(Ley N° 12.921)**

**Reglamentación del Ejercicio de las
Profesiones de Doctores en Ciencias Económicas,
Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.**

DECRETO N° 5.103/45
(Ley 12.921)

VISTO, el proyecto elevado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, sobre la reglamentación del ejercicio de las profesiones de doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales y actuarios, y

CONSIDERANDO:

Que la sanción de un estatuto que reglamente las funciones de doctor en ciencias económicas, contador público nacional y actuario, representa una medida de ordenamiento funcional y satisface un anhelo reiteradamente puesto de manifiesto por los Centros, Comisiones y Congresos correspondientes a esas profesiones;

Que la existencia de reglamentaciones provinciales sobre el particular, pone aún más en evidencia la necesidad de dictar normas legales uniformes:

Que las actividades de la vida contemporánea, exigen cada día mayor especialización y preparación técnica en las funciones de contralor y organización en los aspectos financieros, económicos y comerciales, requiriéndose para ello elementos capaces, que no sólo realicen con eficiencia sus tareas, sino que inspiren confianza pública;

Que asimismo es conveniente para las relaciones entre entidades y hombres de empresa, dar a los balances, estados patrimoniales, informes económicos o financieros, mediante la firma de profesionales responsables, toda la garantía de exactitud y verdad de que deben estar rodeados para que merezcan absoluta confianza y fe;

Que tal reglamentación permitirá exigir de los profesionales condiciones especiales de capacidad y ética en el desempeño de sus funciones, debiendo crearse como consecuencia los organismos que controlen el correcto desempeño de su intervención;

Que el Estado debe, como lo ha hecho con otras profesiones liberales, establecer normas para utilizar sus servicios y tiene la obligación de señalar a la opinión pública las garantías técnicas y morales que implica el desempeño de actividades por profesionales con títulos de doctores en ciencias económicas, contadores públicos nacionales y actuarios;

Que es conveniente y oportuno mejorar el régimen de contralor actual, al hacer intervenir a graduados en Ciencias Económicas, cuyos títulos no sólo acreditan capacidad, sino también normas éticas y sujeción a sanciones especiales, estando por ello en condiciones excepcionales para llenar aquel propósito:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Arts. 1 al 11 derogados por el Art. 27 de la Ley Nº 20.488

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Arts. 12 al 14 derogados por el Art. 27 de la Ley Nº 20.488

TITULO III DE LAS DESIGNACIONES

Art. 15º.- Las Cámaras de Apelaciones de cada fuero, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público entre los profesionales de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación, y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, lo comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada por la Dirección General de Salud Pública. El profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a la de los dos años subsiguientes.

TITULO IV DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 16.- En la Capital Federal y en cada una de las provincias funcionará un Consejo Profesional de las Profesiones a que se refiere el artículo 1º, cuyo ejercicio se reglamenta por el presente decreto-ley.

Art. 17.- Cada Consejo Profesional estará constituido por quince miembros inscriptos en la matrícula, cuya antigüedad en el título no sea menor de cinco años. De los quince cargos, trece serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales; los otros dos restantes por actuarios.

La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas. Las elecciones serán fiscalizadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La duración del mandato será de cuatro años, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino con un intervalo de dos años. La mitad de los miembros del Primer Consejo tendrá mandato bienal, determinándose por sorteo quienes deben cesar. Los cargos serán ad-honorem y obligatorios, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, serán electos también nueve miembros suplentes, por el término de dos años de los cuales siete serán doctores en ciencias económicas, o contadores públicos nacionales y los dos restantes actuarios.

Los miembros suplentes se incorporarán al Consejo de Acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 18.- Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- 1º crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta el presente decreto-ley.
- 2º Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- 3º Velar por el cumplimiento del presente decreto/ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- 4º Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para

la aplicación del presente decreto-ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

- 5º Formular los códigos de ética profesional.
- 6º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión.
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y a los aranceles.
- 8º Acusar y querellar en los casos de los artículos 10º y 11º del presente decreto-ley.
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 10º, 11º, 19º y 20º.
- 10º Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 21º.
- 11º Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 21º, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que será previamente aprobado por el Poder Ejecutivo.
- 12º Designar personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 19º.- Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencia;
- 2º Amonestación privada;
- 3º Apercibimiento público;
- 4º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- 5º cancelación de la matrícula.

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Federal, la que resolverá sin ulterior recurso oyendo al apelante y al representante del Consejo Profesional, en audiencia pública que deberá realizarse dentro de los veinte días de interpuesta la apelación, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad y la resolución del Consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurra dicho plazo, o producida la apelación mientras no haya sentencia confirmatoria.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados 3 años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 20.- Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula darán recurso ante las Cámaras de Apelaciones en lo Federal.

Art. 21.- Créase un derecho de inscripción en la matrícula y uno anual de ejercicio profesional en la forma que oportunamente determine el Poder Ejecutivo. Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen en virtud del presente decreto-ley se constituirá el fondo a que se refiere el inciso 11º del artículo 18º.

Art. 22º.- En la Capital Federal el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales es el órgano al cual compete la representación gremial ante los poderes públicos.

Art. 23º.- El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal confeccionará en el término de sesenta días un padrón provisorio de los profesionales comprendidos en el presente decreto-ley, a los efectos de elegir dentro de los 15 días siguientes el Consejo Profesional que tendrá a su cargo en la Capital Federal las funciones dispuestas por el artículo 18º.

Art. 24º.- Si el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal modificara sus estatutos en la parte pertinente, de modo que asegure para el nombramiento y constitución de su comisión directiva, el número de miembros, condiciones de elegibilidad y forma de elección, relativas al Consejo Profesional establecidas en el Art. 17º, de este decreto-ley, las funciones de este último pasarán a la Comisión Directiva de la expresada entidad, dictándose en consecuencia la respectiva resolución por el Sr. Secretario de Trabajo y Previsión, en cuyo caso los fondos a que se refiere el Art. 21º pasarán a ser fondos sociales de la expresada entidad, con la obligación del Inc. 11º del Art. 18º.

Art. 25º.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas designado por el Art. 23º procederá en el término de 30 días a la formación de las matrículas respectivas; a la redacción del código de ética profesional, de su propio reglamento y del proyecto de aranceles.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 26º.- Cuando en el cumplimiento de su cometido, el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo, lo hará por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 27º.- Los Consejos Profesionales u organismos que hagan sus veces, estarán bajo la fiscalización de la Secretaría de Trabajo y Previsión en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo ésta intervenirlos de por sí cuando, a su juicio, hubiera méritos para ello.

Art. 28º.- A partir de los noventa días de la vigencia del presente decreto-ley, no podrá darse curso a ninguna gestión en la que no se haya cumplido previamente los requisitos comprendidos en el Art. 13º.

Art. 29º.- Los gobiernos de provincia aplicarán el presente decreto-ley dentro de sus respectivas jurisdicciones, y dictarán las reglamentaciones que correspondan.

Art. 30º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 31º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARREL

Juan D. Perón

Rómulo Etcheverry Boneo

Alberto Teisaire

Juan Pistarini

Maro Avalos

César Ameghino

Ley Nacional N° 20.488

**Del Ejercicio de las Profesiones
relacionadas a las Ciencias Económicas**

LEY NACIONAL Nº 20.488

Del Ejercicio de las Profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1973

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración, el adjunto proyecto de ley por el cual se establecen normas de carácter general referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las ciencias económicas.

Parece ocioso destacar la trascendencia que dicha rama del saber tiene en las múltiples actividades del quehacer nacional, que se vinculan tanto con la elevación del nivel científico y cultural del país, como con el de los fines de contralor y organización en los aspectos económicos y financieros. Los profesionales de ciencias económicas intervienen en la mayor parte de las actividades de la economía, tanto en la esfera pública como en la privada, brindando apoyo técnico a otras profesiones y actividades mediante los estudios inherentes al quehacer económico.

El régimen legal actualmente vigente (Decreto-Ley 5.103-45) (Ley 12.921), no contempla acabadamente la experiencia acumulada en los últimos años en las profesiones de que se trata.

Es una realidad que, la evolución tecnológica y social ha avanzado rápidamente en el orden de las ciencias económicas, tan ligadas a fenómenos de carácter político y social. En respuesta a tales requerimientos, las universidades del país han ido ampliando sus planes de estudio para emprender nuevas especialidades profesionales adaptadas a las exigencias socio-económicas del país.

Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las universidades. Se logrará con ello, una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la Nación (artículo 67º inciso 16 de la Constitución Nacional).

Las disposiciones proyectadas tienden a resolver las carencias evidenciadas en el régimen legal actualmente vigente, donde no se contemplan los nuevos campos de especialización abiertos en los últimos años, respetándose por lo demás el ámbito de actuación que corresponde a las autoridades locales.

La ley proyectada será un eficiente instrumento para el mayor desarrollo del patrimonio nacional, tanto en su aspecto económico como cultural y se encuadra en las políticas nacionales N° 25, 32, 54 del Decreto N° 4670 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a V.E.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA
Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I – DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.

Artículo 2º.- Las profesiones a que se refiere el Artículo 1º sólo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas que expiden las Universidades Nacionales siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.

- b) Personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional, en las condiciones establecidas en las Leyes Nros. 14.557 y, 17.604 y decretos reglamentarios y, por Universidades Provinciales, siempre que el otorgamiento de tales títulos requiera estudios completos de enseñanza media, previos a los de carácter universitario y que acrediten haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional o que lo fueren en lo sucesivo, siempre que reúnen los siguientes requisitos:
 - 1) Que el diploma haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.
 - 2) Tener una residencia continuada en el país no menor de DOS (2) años, salvo que el titular del diploma sea argentino.
 - a) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto-Ley 5.103/45 (Ley 12.921).
 - b) Personas titulares de diplomas o graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieran inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente ley.
 - c) Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al Decreto-Ley 5.103/45 (Art. 7), mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término u otra modalidad de la actividad profesional.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ley se considerará que las personas comprendidas en el Artículo 20, ejercen las profesiones mencionadas en el Artículo 1º cuando realizan actos que suponen

gan, requieren o comprometan la aplicación de conocimientos propios de tales personas; especialmente si consisten en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales.
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- c) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos, o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

Artículos 4º.- El uso del título de cualesquiera de las profesiones enumeradas en el Artículo 1º sólo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinarse claramente el título de que se trata y la Universidad que lo expidió.

Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de profesiones a que se refiere la presente ley.

Artículo 5º.- Las asociaciones de los graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Artículo 6º.- Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

Art. 7º.- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título.

En particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.
- b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

- c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Art. 8º.- Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente ley ejercieran cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán penas de UN (1) mes a UN (1) año de prisión sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.

Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 247 del Código Penal.

Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional del país, serán penados con multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500) a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).

Artículo 9º.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza privada no autorizados conforme a las leyes Nros. 14.557 y 17.604 y decretos reglamentarios, otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas. Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores y propietarios serán pasibles de una multa de MIL PESOS (\$ 1.000) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes, debiendo disponerse inmediatamente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada de que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar, equivalente o específica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones reglamentadas por esta ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).

Artículo 10º.- Para cubrir los cargos en las entidades centrali-

zadas y descentralizadas de la administración pública nacional, provincial y municipal, empresas del Estado y mixtas para cuyo desempeño se requiera tener conocimientos de la especialidad de los graduados en ciencias económicas, se dará preferencia a los profesionales con títulos de la especialidad respectiva.

Artículo 11º.- Se requerirá título de Licenciado en Economía o equivalente:

- a) Para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública relacionada con el asesoramiento económico y financiero para:
 1. Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 2. Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
 3. Análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
 4. Análisis del mercado externo y del comercio internacional.
 5. Análisis macroeconómico de los mercados cambiarios de valores y de capitales.
 6. Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional.
 7. Realización e interpretación de estudios econométricos.
 8. Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial.
 9. Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 10. Análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos.
 11. Análisis de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos.
 12. Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios.

13. Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) Como perito en su materia en todos los fueros en el orden judicial.

Artículo 12º.- Quedan incluidos en los términos del Art. 11 los Doctores en Ciencias Económicas que antes de la fecha de sanción de la presente Ley, poseyeran el título académico correspondiente, sin haber recibido previamente el de Licenciado en Economía.

Artículo 13.- Se requerirá título de Contador Público o equivalente:

- a) En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:
1. Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes.
 2. Revisión de contabilidades y su documentación.
 3. Disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio.
 4. Organización contable de todo tipo de entes.
 5. Elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo-contable.
 6. Aplicación e implantación de sistemas de procesamientos de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial.
 7. Liquidación de averías.
 8. Dirección de relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales.
 9. Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 11.867, a cuyo fin deberán realizar todas las gestiones que fueran menester para su objeto, inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal.

10. Intervención conjuntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable.

11. Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares, de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado.

En especial para las entidades financieras comprendidas en la ley N° 18.061, cada Contador Público no podrá suscribir el balance de más de un entidad cumplimentándose asimismo el requisito expresado en el Artículo 17 de esta ley.

12. Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1. En los concursos de la Ley N° 19.551 para las funciones de síndico.

2. En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

3. Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4. En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5. Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuenta particionarias conjuntamente con el letrado que inter venga.

7. Como perito en su materia en todos los fueros.

En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de

auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Artículo 14º.- Se requerirá título de Licenciado en Administración o equivalente:

- a) Para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:
 1. Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control.
 2. La elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración de personal.
 3. La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.
 4. La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial.
 5. Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano en la empresa.
 6. Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.
- b) En materia judicial:
 1. Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.
 2. Como perito en su materia en todos los fueros.

En las designaciones de oficio para las tareas de administrador a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales, se dará preferencia a los licenciados en administración sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

Artículo 15º.- Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de Licenciado en Administración, el de los Contadores Públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que hubieran iniciado

su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de Licenciados en Administración en las respectivas universidades.

Si la Universidad que emitió el título de Contador Público no tuviere en vigencia la carrera de Licenciado en Administración, los egresados hasta la vigencia de la presente ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 16º.- Se requerirá título de Actuario o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública, nacional provincial o municipal, que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguro, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.
2. Para dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.
3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales, incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.
4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades de su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.
5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales.
6. En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia.

Artículo 17º.- El ejercicio de las profesiones reglados por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extra-judiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

Artículo 18.- Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades citadas en la presente Ley que se diferencian en su denominación de las expresamente citadas en el Artículo 1º, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional previo acuerdo con el Ministerio de Cultura y Educación.

TITULO II

DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Artículo 19º.- En la CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 20º.- La inscripción de un título de los reglados por la presente ley en jurisdicción de las indicadas en el artículo 19º, no obliga necesariamente a su inscripción en los otros si no se ha dado cumplimiento, a entender del respectivo Consejo Profesional con los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 21º.- Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones.
- b) Crear, cuando corresponda y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente ley.
- c) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.
- d) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto

de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.

- e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rijen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
- j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y a los aranceles.

Artículo 22°.- Las correcciones disciplinarias que aplicará cada Consejo Profesional a sus matriculados consistirán en:

1° Advertencia.

2° Amonestación privada.

3° Apercibimiento público.

4° Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año.

5° Cancelación de la matrícula.

Artículo 23°.- Las resoluciones de los Consejos Profesionales denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, como así también las referidas a los incisos 4° y 5° del artículo anterior darán recurso de apelación ante el Tribunal Judicial que determinan las respectivas jurisdicciones.

Artículo 24°.- Cada Consejo Profesional, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, estará autorizado a percibir derechos de inscripción en la matrícula, de ejercicio profesional anual, de certificación de firmas y de legalización de dictámenes.

Artículo 25°.- La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 26°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de SESENTA (60) días a contar de su publicación.

Artículo 27º.- Deróganse los artículos 1) al 14) del Decreto-Ley N° 5.103/45 (Ley N° 12.921).

Artículo 28º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Almirante CARLOS G. N. CODA
Comandante en Jefe de la Armada

Brig. Gral. CARLOS ALBERTO REY
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

RUBENS G. SAN SEBASTIAN
Ministro de Trabajo

INDICE

Introducción	3
Autoridades	5
Ley 5.606	7
De Ejercicio de la Profesión, Creación y funcionamiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santiago del Estero.	
Mensaje de Elevación del Proyecto	9
Síntesis de su contenido	11
Elevación al Poder Ejecutivo	13
Título I – Del Ejercicio Profesional	15
Título II – De los Títulos y las funciones	18
Título III – De los Matriculados	20
Capítulo I – De la Matrícula Profesional	20
Capítulo II – De la Potestad Disciplinaria	22
Título IV – Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas	28
Capítulo I – Caracterización	28
Capítulo II – De sus funciones	28
Capítulo III – De las Autoridades	31
Sección I – De la Asamblea de los Matriculados	31
Sección II – De la Comisión Directiva	33
Sección III – Del Tribunal de Ética y Disciplina	38
Sección IV – De la Comisión Fiscalizadora	39
Sección V – De la Elección	40
Sección VI – De las Remociones	44
Capítulo IV – Del Patrimonio y de los Recursos del Consejo Profesional	45
Capítulo V – Cuentas y Estados	46
Título V – Disposiciones Generales y Transitorias	46
Capítulo I – Disposiciones Generales	46
Capítulo II – Disposiciones transitorias	47

Promulgación por el Poder Ejecutivo	47
Ley 5.607	
De Aranceles para Profesionales en Ciencias Económicas	
Mensaje de Elevación del Proyecto	51
Síntesis de su contenido	55
Título I – Disposiciones Generales	63
Título II – Honorarios en Materia Judicial	66
Título III – Honorarios en Materia Tributarias	72
Título IV – Honorarios en Materia Laboral y Previsional	75
Título V – Honorarios en Materia Actuarial	76
Título VI – Honorarios en Materia Societaria	79
Título VII – Honorarios en Materia de Informática o Procesamiento de Datos	83
Título VIII – Honorarios en Materia Contable	84
Título IX – Honorarios en Materia Económica	87
Título X – Honorarios en Materia de Administración	88
Título XI – Disposiciones Complementarias	91
Promulgación por el Poder Ejecutivo	92
Decreto Ley N° 5.103/45 (Ley 12.921)	
Reglamentación del Ejercicio de las Profesiones de Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales y Actuarios.	
Artículos no derogados	95
Ley Nacional N° 20.488	
De ejercicio de las Profesiones relacionadas a las Ciencias Económica	
Mensaje de Elevación del Proyecto	103
Título I – Del ejercicio profesional	104
Título II – De los Consejos Profesionales	113